

**REGISTRO N° 38/13**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil trece, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Dr. Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 14.282** caratulada **"Labarta Sánchez, Juan Roberto; Egea Bernal, Raúl; Ruiz Soppe, Raúl Alberto; Guevara Molina, Aníbal Alberto s/recurso de casación"**, con la intervención del Fiscal General, Dr. Raúl Omar Plée; del Dr. Rosendo Chávez - A.P.D.H.-, de los Dres. Diego Lavado, Pablo Salinas y Viviana Beigel, en representación de los querellantes; del Dr. Eduardo Sinfiorano San Emeterio, defensor de Aníbal Roberto Guevara Molina; y de la Unidad de Letrados Móviles, por la defensa de Raúl Alberto Ruiz Soppe, Raúl Egea Bernal y Juan Roberto Labarta Sánchez.

Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Borinsky.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora Juez **Dra. Liliana Elena Catucci** dijo:

**PRIMERO:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de casación deducidos por las defensas de los procesados a fs. 9828/9905 vta.; 9914/9930 vta. y 9938/9988 vta.; contra la sentencia dictada a fs. 9404/9406 vta. y 9495/9697 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, que resolvió: **"1º) NO HACER LUGAR** a los planteos articulados por las respectivas defensas técnicas de los imputados con referencia a: garantía del juez

natural; temor reverencial como estado de necesidad exculpante; prescripción de la acción penal; violación a los principios de igualdad ante la ley, de irretroactividad de la ley penal, de cosa juzgada y derechos adquiridos; de la ley penal más benigna; interpretación analógica; principio de legalidad; prescripción de la acción penal de los delitos de falsedad material (art. 292 C.P.) y falsedad ideológica (art. 293 C.P.), y nulidad de los alegatos formulados por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela. **2º) CONDENAR a RAÚL ALBERTO RUIZ SOPPE...** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, por encontrarlo, en su calidad de mando intermedio de un aparato organizado de poder, **autor mediato** penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR EL USO DE VIOLENCIA Y AMENAZAS** prevista en el artículo 144 *bis* inciso 1º y último párrafo del Código Penal (texto según ley Nº 14.616), con la agravante contemplada por el artículo 142 inciso 1º del mismo Código; en **concurso ideal** (art. 54 del Código Penal) con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA** por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previsto en el art. 144 *ter*, primero y segundo párrafo del Código Penal (texto según ley Nº 14.616) en **concurso real** con **HOMICIDIO CALIFICADO** por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2º y 4º del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas Nº 11.221 y a la ley Nº 20.642), todo lo anterior **por tres hechos en concurso real** y en relación a las desapariciones forzadas de Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio y Pascual Armando Sandobal, todo a su vez en **concurso real** con el delito de **FALSEDAD MATERIAL** de documento público (Art. 292 del C.P.) por un hecho, relativo a Francisco Tripiana, y con el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** (Art. 293, C.P.) por tres hechos (Francisco Tripiana, Roberto Osorio y Pascual Sandobal) **en concurso real** y en calidad de coautor, calificándolos como **delitos de lesa humanidad**, revocando la excarcelación y ordenando su inmediata detención. **3º)**

**CONDENAR** a **ANÍBAL ALBERTO GUEVARA MOLINA..** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** por encontrarlo **coautor** penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD** prevista en el artículo 144 *bis* inciso 1º y último párrafo del Código Penal (texto según ley N° 14.616), con la agravante contemplada por el artículo 142 inc. 1º del Código Penal, respecto de Francisco Tripiana, Roberto Osorio y Pascual Sandobal; y con la agravante prevista en el inc. 5º de la misma norma, en relación a José Guillermo Berón; en **concurso ideal** (art. 54 del Código Penal) con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA** por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previsto en el art. 144 *ter*, primero y segundo párrafo del Código Penal (texto según ley N° 14.616); en concurso real con **HOMICIDIO CALIFICADO** por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, **por cuatro hechos en concurso real**, en relación a las desapariciones forzadas de Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal y José Guillermo Berón (en los tres primeros casos en función de lo previsto en el art. 80 incs. 2º y 4º del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas N° 11.221 y a la ley N 20.642; y en el último caso en función de las previsiones del art. 80 incs. 2º y 6º, texto según ley N° 21.338, ratificada por ley N° 23.077, vigente a la fecha de la desaparición de José Berón); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**, revocando la excarcelación y ordenando su inmediata detención.4º) **CONDENAR** a **JUAN ROBERTO LABARTA SÁNCHEZ,..** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** por encontrarlo **coautor** penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD** prevista en el artículo 144 *bis* inciso 1º y último párrafo del Código Penal (ley N° 14.616), con la agravante

contemplada por el artículo 142 inciso 1 del Código Penal, respecto de Francisco Tripiana, Roberto Osorio y Pascual Sandobal; y con la agravante prevista en el inc. 5 de la misma norma, en relación a José Guillermo Berón; **en concurso ideal** (art. 54 del Código Penal) con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA** por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previsto en el art. 144 *ter*, primero y segundo párrafo del Código Penal (texto según ley N° 14.616); **en concurso real** con **HOMICIDIO CALIFICADO** por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, **por cuatro hechos en concurso real**, en relación a las desapariciones forzadas de Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal y José Guillermo Berón (en los tres primeros casos en función de lo previsto en el art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas N° 11.221 y a la ley N° 20.642; y en el último caso en función de las previsiones del art. 80 incs. 2 y 6, texto según ley N° 21.338, ratificada por ley N° 23.077, vigente a la fecha de la desaparición de José Berón); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**, revocando la excarcelación y ordenando su inmediata detención. 5º) **CONDENAR a RAÚL EGEE BERNAL**,...a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA** (art. 12 C.P.), por encontrarlo **coautor** penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL** de documento público (art. 292 C.P.) por un hecho, relativo a Francisco Tripiana y con el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** (art. 293 C.P.) en cuatro hechos (Francisco Tripiana, Roberto Osorio, Pascual Sandobal y José Guillermo Berón) **en concurso real** (art. 55 del Código Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad**, revocando la excarcelación y ordenando su inmediata detención.

Las impugnaciones fueron concedidas a fs. 9907/vta.; 9933/vta., 9990/vta. y mantenidas a fs. 9997, 10.002 y

10.054/10.059 vta.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, el Sr. Fiscal General ante esta Cámara requirió el rechazo de los recursos articulados (fs. 10.014/10.021); y la defensa de Raúl Egea Bernal y de Juan Roberto Labarta Sánchez, solicitó su concesión (fs. 10.023/10.043).

Finalmente, celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual el Sr. Fiscal General de Cámara y las defensas presentaron breves notas (fs. 10.102/10.112 vta.; 10.113//10.157 vta. y 10.158/10.168), la causa quedó en condiciones de ser fallada.

**SEGUNDO:**

**I. Recurso de la defensa de Aníbal Alberto Guevara Molina.**

La asistencia técnica encauzó la impugnación en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En forma sucinta, los agravios pueden sistematizarse de la siguiente manera:

**a) Nulidad. Afectación de los jueces naturales.**

La defensa invocó la nulidad absoluta del juicio y el archivo consecuente de las actuaciones, a tenor de lo dispuesto por los artículos 167 inc. 1º, 168, párrafo 2º del Código Procesal Penal de la Nación y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Al respecto, precisó que el juicio debió tramitar a tenor de la ley vigente a la época de comisión de los hechos, es decir, el Código de Justicia Militar (ley 14.059, vigente por decreto 13.995, del 18 de julio de 1951), inobservancia que vulnera los artículos 18 y 116 de la Constitución Nacional y 8.1 de la C.A.D.H.,

Concluyó que, por ende, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza resultó ser una comisión especial,

prohibida expresamente por el texto constitucional.

Agregó que el Dr. Julio Roberto Naciff se encontraba inhibido para actuar en la presente porque había sido designado por el Doctor Otilio Romano, Secretario de la Fiscalía de Cámara para intervenir en las causas de derechos humanos, bajo la ley 23.049, circunstancia que lo afectaba según lo dispuesto por el artículo 55 inc. 1º del ordenamiento formal.

**b) Inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación y violación al principio de congruencia.**

Sostuvo que, abierto el debate oral, el Sr. Fiscal Federal Dr. Dante Vega amplió la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio contra Ruiz Soppe, Guevara Molina, Musere Quintero, Labarta Sánchez y Egea Bernal, fuera de las hipótesis enunciadas en el citado artículo 381 de la ley adjetiva.

Señaló que habiendo acusado por la desaparición de personas cuyos cadáveres no fueron habidos, ni acreditado el fallecimiento de esas personas no se puede condenar por el delito de homicidio, razón por la cual requirió la nulidad del debate por afectación al principio de congruencia y por violación al derecho de defensa en juicio.

**c) Autoría mediata y participación.**

Expresó la defensa que el órgano de juicio aplicó teorías no receptadas en la legislación Argentina vigente, propias de otros sistemas penales, como los conceptos relativos a la autoría mediata elaborada por Roxin, que al partir de un derecho penal de autor y no de acto, trastoca los tipos penales acuñados en el Código Penal.

A su luz, precisó que el Tribunal incurrió "... en una inaceptable imputación objetiva, por la cual aunque la sentencia no lo diga, se está condenando por la situación de garante aplicando la teoría de la omisión impropia que no tiene ninguna existencia en nuestro CP."

**d) Los hechos y el dolo.**

Expuso asimismo que el pronunciamiento condenatorio violó los principios de contradicción y de razón suficiente,

por basarse en manifestaciones dogmáticas y carentes de contenido.

Precisó que no se ha determinado la existencia de dolo por parte de su asistido Guevara, a quien se le imputó un resultado, sin contar con pruebas de su obrar intencional doloso.

Marcó la afectación al derecho de defensa en juicio, pues los encartados fueron condenados por delitos prescriptos y sin pruebas que sustenten su responsabilidad criminal.

Por otro andarivel, basado en presuntas manifestaciones de uno de los jueces del Tribunal, la defensa sostuvo que se revela "... el prevaricato cometido por los tres jueces de la causa de debate, a quienes desde ya denunció formalmente." (fs.9883 *in fine/vta.*).

**e) Plazo razonable.**

Invocó el recurrente una violación a la garantía del encausado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Partió de la base de que la "...reacción del Estado contra la ofensiva terrorista subversiva no consistió en un "ataque a la población civil" y... en consecuencia, no podemos hablar de "delitos de lesa humanidad", por ende, los delitos atribuidos a su defendido se encuentran prescriptos.

Manifestó que los hechos se enmarcan en una guerra revolucionaria que fue reconocida por la sentencia que condenó a los Comandantes en la Causa 13/84; por la creación de la Cámara Federal en lo Penal con jurisdicción en todo el país a fin de juzgar a los delincuentes subversivos; por diversos Decretos del Poder Ejecutivo Nacional –nº 1638, del 6 de noviembre de 1974; 2717, del 1 de octubre de 1975, que implantaron el estado de sitio a raíz del recrudecimiento de los ataques terroristas; nº 1454/73 y 2452/75, que declararon ilegales las actividades desarrolladas por el E.R.P. y Montoneros; nº 261, del 7 de febrero de 1975 que dispuso emprender acciones militares "...a fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan

en la Provincia de Tucumán", y de los decretos 2770 a 2772 "...dictados con el fin de defender al pueblo argentino del ataque al que estaba sometido por estos grupos guerrilleros con el fin de dominarlo, de *"Aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país..."*-.

Sostuvo que la clasificación de delitos de lesa humanidad "...no constituía una norma penal positiva al momento de los hechos motivo de condena y se trata de un encuadre basado en una norma dictada con posterioridad y aplicada retroactivamente, pese a ser más gravosa para el justiciable."

Agregó que desde la presunta comisión de los sucesos (en los años 1976 y 1977) han transcurrido los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos que se atribuyen, sin que se produjeran actos interruptivos de la prescripción, por lo que la acción penal había fenecido.

Recalcó que en autos se ha violado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, y por ende, la actuación del Estado devino ilegítima en razón de la vulneración de garantías constitucionales primarias, máxime cuando se trató de procesos culminados y reabiertos por una ley indiscutiblemente inconstitucional como la nº 25.779.

#### **f) Prescripción.**

La asistencia técnica afirmó que el Tribunal omitió contestar ese planteo en forma concreta e individual.

Insistió en que al tiempo de la comisión de los hechos no existía en nuestro Código Penal ni en ninguna otra norma extrapenal nacional vigente, un tipo penal que determinara la categoría de delitos de lesa humanidad, tal como la ha definido la Corte Penal Internacional en el artículo 7 del Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998.

Indicó que se aplicaron tipos penales inexistentes al momento de la presunta comisión de los sucesos motivo del proceso, en violación a los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad de la ley.

De acuerdo a ello, a tenor de los artículos 59 inc. 3º, 62 y 67 del Código Penal, antes de iniciarse las actuaciones

ya se había operado la prescripción de la acción penal en favor de Guevara Molina.

Destacó que la ley 25.990, actualmente vigente, tampoco hace referencia a delitos de lesa humanidad; que la ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley 25.390), resalta la vigencia de los principios de legalidad y de irretroactividad y de la prescripción de la acción penal, aquí desconocidos.

Precisó que el límite para la persecución penal viene impuesto por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, sólo modificables por vía de una nueva Convención Constituyente, y que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es incompatible con lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna en cuanto dispone que *"...las declaraciones de derechos humanos no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos..."*.

Destacó que la citada Convención Internacional, establece en su artículo 4º, que los Estados partes deberán promover los procedimientos constitucionales y medidas legislativas necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena determinada por la ley no se aplique a los delitos de esa índole.

De manera tal que ningún tratado que consigne la imprescriptibilidad de determinados hechos, puede ingresar al ordenamiento jurídico sin pasar por el tamiz del artículo 27 de la Carta Magna, que conlleva el previo análisis de su sujeción a los principios y derechos fijados por nuestra constitución.

Por ende, si en el sistema positivo argentino no se encuentra prevista la imprescriptibilidad de ciertos delitos, no es posible establecerla por vía de un tratado internacional desajustado al artículo 18 de la Constitución Nacional y menos aplicarlo en forma retroactiva.

En virtud de ese alegato, pidió que se declare la prescripción de la acción penal en favor de Guevara Molina.

**g) Obediencia de vida-Punto final-Nulidad.**

El recurrente alegó la invalidez constitucional de la ley 25.779 que declaró la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia de vida.

Remarcó que el Poder Legislativo carece de atribuciones para declarar la nulidad de las leyes, que es de incumbencia del Poder Judicial, por lo que dicha normativa implicó una invasión de facultades de otro poder en violación al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, lo que decanta en su inconstitucionalidad.

Por ello, solicitó la nulidad del juicio en razón de lo dispuesto en los artículos 167 inc. 1º, 168, 169 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación; y 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

**h) La lucha por el derecho.**

La asistencia técnica puntualizó que las acusaciones del Fiscal y la querrela omiten precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos llevados a juicio, vicio que se reprodujo en la sentencia cuestionada.

Predicó, por ende, su nulidad a la luz de lo normado en los artículos 166, 167 inc. 2º, 168, 169, 172 del ordenamiento procesal, y 14, 18, 19, 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional.

**i) Nulidad de la sentencia por falta de fundamentación.**

La defensa sostuvo que el Tribunal no ha efectuado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos – materialidad y autoría- ni analizó razonadamente las pruebas recopiladas en el debate en relación a cada suceso en particular; parcializó los testimonios obrantes en la causa; consignó dichos no pronunciados por los testigos; y direccionó sus relatos en perjuicio de los imputados.

Requirió, en tal contexto, que se declare la nulidad de la sentencia, por falta de fundamentación, arbitrariedad y violación del derecho de defensa en juicio.

**j) Desigualdad entre las partes. Violación al derecho de**

**defensa.**

Expresó que algunos testigos asistieron al debate a "hacer catarsis, propaganda de sus ideas políticas y hasta en algunos casos tildaron a los imputados de no ser seres humanos."

Dio como uno de esos ejemplos el testimonio de Roberto Florencio Pérez Aramayo, "...un policía de la banda, que indudablemente presenta signos de enfermedad mental, ya que inventó cursos inexistentes, reglamentos, la presencia de soldados americanos en territorio argentino...", mientras que otros tales como Adelmo Pedernera Aguirre, Aldo Cecilio Bernalles, Aldo Jesús Soto, Alfredo Rafael Porras, Angélica Sandobal y Carlos Isidro Villar, no conocían a Guevara Molina y Armando Horacio Dauverné Santos atribuyó al procesado un trato siempre respetuoso con él.

Señaló que de haberse basado en las pruebas recopiladas y mediante un control imparcial e independiente todos los imputados debieran haber sido absueltos a tenor del artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

**k) Castigo inquisitivo y desmedido.**

Objetó el letrado el monto de la sanción inflicta por desmedido y desproporcionado, teniendo en cuenta el grado de participación asignado a su asistido en los hechos llevados a juicio.

Alegó que, dada su avanzada edad y el estado de salud, la prisión perpetua resulta un castigo cruel y desproporcionado en comparación con las penas aplicadas en el marco de la causa n° 13/84, lo que evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

**l) Injusto encarcelamiento.**

Predicó el recurrente la inobservancia del artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, norma a tenor de la cual debieron haber restituido a su asistido el status del que gozaba con anterioridad a la realización del juicio oral, y no revocar su excarcelación y ordenar su detención.

Temperamento que carece de fundamentos y no se ajusta a la doctrina fijada por este Cuerpo en el plenario N° 13 "Díaz Bessone, Ramón G.", del 30 de octubre de 2008, por lo que solicitó la inmediata libertad de Guevara Molina.

**m) Ley más benigna.**

La defensa puntualizó que al momento de los hechos estaba vigente el artículo 144 ter, del Código Penal según el texto de la ley 14.616, que agravaba el delito cuando la víctima fuese un perseguido político; agravante que fue derogada con posterioridad.

Sin embargo, remarcó que el tribunal no ha tenido en cuenta la ley penal posterior más benigna y aplicó la ley sustantiva en forma arbitraria e inconstitucional.

Objetó la falta de consideración de elementos atenuantes, inobservancia que se adecua a las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

**n) Error de prohibición en el derecho penal.**

La defensa afirmó que el Tribunal no ha considerado los argumentos expuestos en el alegato, referentes al error de prohibición invocado cuyo desarrollo efectuó en el apartado XXI del escrito recursivo.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se declare la nulidad de la sentencia cuestionada, se disponga la libertad de Aníbal Guevara Molina, y se tenga presente la reserva del caso federal.

**II.- Recurso de la defensa de Raúl Alberto Ruiz Soppe.**

La asistencia técnica del nombrado encauzó los siguientes puntos de agravio del recurso de casación en las dos causales previstas por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

**a) Arbitrariedad en la ampliación del requerimiento fiscal a tenor del artículo 381 del Código Procesal Penal.**

Hizo notar que la causa fue elevada a juicio por privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas y mantenida durante más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º -ley 14616- ), pero el fiscal al alegar en el juicio amplió la acusación y les atribuyó a

los encartado esos delitos pero en concurso material con imposición de tormentos agravada por la condición de perseguidos políticos de las víctimas y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, tres hechos, en concurso real, en relación a las desapariciones forzadas de Tripiana, Osorio y Sandobal; asociación ilícita y falsedad material e ideológica de instrumento público, en calidad de coautor, los que calificó como crímenes de lesa humanidad, sin verificarse los supuestos previstos en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación,

Sostuvo que el Tribunal nunca pudo haber informado "nuevos hechos o circunstancias que se le atribuían" como manda el dispositivo de cita, porque "...no hubieron nuevos hechos que hicieran variar la situación procesal..., pues no se había recepcionado aún una sola prueba ni se había escuchado una sola indagatoria."

Indicó que el agravamiento sustancial de la situación procesal de su asistido, por vía de una ampliación basada en la misma prueba carece de explicación lógica y avasalla el derecho de defensa en juicio, motivo por el cual solicitó la nulidad del debate.

**b) Violación del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.**

Destacó la defensa la omisión de interpretar los eventos acaecidos entre mediados de 1975 y fines de 1976, en el marco de la legislación vigente, según la cual Ruiz Soppe estaba bajo el control de las fuerzas armadas (decreto provincial 3077/75 y decretos n° 1368/74, del 6 de noviembre de 1974 y n° 2717 de octubre de 1975, vigente hasta 1983), contexto que implicaba, además, que era el Poder Ejecutivo y no el Judicial quien ordenaba las detenciones.

Consideró que la normativa de mención limitaba el accionar de su defendido, con lo que se diluye el supuesto dominio del hecho atribuido desde la teoría de Roxin.

Precisó que a su luz corresponde desvincular a Ruiz Soppe de todo hecho y acto desconocido o que, de saberlo, no habría consentido; sin que, por otro lado, se lo pueda juzgar en el mismo nivel de decisión que las autoridades de las fuerzas policiales de la provincia que habían asumido la responsabilidad del exterminio de la guerrilla y la concreción del golpe de estado llevado a cabo el 24 de marzo de 1976.

Expresó que los interrogatorios violentos, detenciones ilegales y traslados fueron efectuados por orden del Mayor Suárez, a la sazón hechos conocidos los todos abogados del foro en San Rafael, inclusive por el instructor Dr. Héctor Raúl Acosta, quien hacia agosto de 1975 se desempeñaba como Juez de Faltas de la Provincia, al punto que desde su despacho se podía ver a los detenidos en el Cuartel de Bomberos (cfr. los testimonios de los Dres. Roca y Porras y del Sr. Calívar).

Puso de relieve que Ruiz Soppe nada tuvo que ver con tales acciones. Sólo estuvo vinculado con el traslado de varios detenidos a la Departamental el día 25 de marzo, por orden del Mayor Suárez y presente la noche del 31 de marzo de 1975 en las instalaciones de la denominada Departamental, al concretarse la libertad de una importante cantidad de detenidos, ocasión en la que suscribió las actas respectivas con la presencia de testigos y si bien suscribió las de Tripiana y Sandobal, a la postre desaparecidos, no puede afirmarse que tuvo dominio del hecho, máxime cuando su descargo no ha quedado desvirtuado por la prueba colectada, por lo cual no es posible atribuirle sus desapariciones forzadas ni sus homicidios.

Por las razones expuestas, postuló la nulidad de la sentencia por inobservancia del artículo 123 del ordenamiento formal.

**c) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.**

**1) Errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal.**

Al respecto, se agravió del grado de participación endilgado a Ruiz Soppe en los hechos llevados a juicio, pues se lo comprende en una categoría organizativa, en la toma de decisiones y en la participación en tareas -que no surgen de las pruebas recopiladas-, en igualdad de condiciones que el autor material.

Criticó la falta de análisis de los decretos 3370/75, 1368/74 y 2717/75 que ordenaron el estado de sitio hasta 1983, en cuyo contexto, la policía provincial quedaba bajo el control del Consejo de Defensa Nacional presidido por la entonces Presidenta de la Nación, María Estela Martínez de Perrón, normativa que Ruiz Soppe se limitó a cumplir, a las órdenes del Jefe del Área Operacional 3315.

Replicó que el encausado no tuvo el dominio del hecho, no formó parte de grupos de tareas ni dispuso discrecionalmente las detenciones de las víctimas; si bien se comprobó que el oficial Gutiérrez detuvo y trasladó a Tripiana el 24 de marzo, según surge del acta del Libro de Infantería, su actuación quedó limitada al cumplimiento del mencionado decreto 3370/75; Ruiz Soppe nunca determinó a otro a cometer algún ilícito y no se ha incorporado prueba de cargo que permita suponer que lo haya hecho en el desempeño del cargo que ostentaba.

Enfatizó en que toda la responsabilidad le cabía al Jefe del Área Operacional 3315, a cargo del Mayor Suárez, responsable directo de la detención, traslado y libertad de las personas.

Que las actas obrantes en los Libros de Guardia de Infantería y de la Departamental confirman que no hubo personas detenidas por orden o a disposición de la policía ni que su personal, el Ministro de Gobierno o el Gobernador de la Provincia ordenaran una libertad.

Refirió que la supuesta división de trabajo aludida en la sentencia no se probó por ningún medio "...que no sea la imaginación del Tribunal...", y que sólo de esa forma se pudo

concluir en una autoría mediata del enjuiciado.

Según el recurrente, suprimiendo la participación de la policía mendocina, incluida la de Ruiz Soppe, los hechos ilícitos igualmente habrían acaecido, circunstancia que desvanece también su supuesto dominio del hecho.

**2) Inconstitucionalidad de los delitos de lesa humanidad. Violación de los principios de prescripción de la acción penal; irretroactividad de la ley penal; ley más benigna.**

Sostuvo que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por la ley 25.390 el 30 de noviembre de 2000, (B.O. el 23 de enero de 2001); a la época que se encontraban vigentes las leyes de Punto Final y de Obediencia de Vida (nº 23.521 y 23.492), declaradas nulas por la ley 25.779 de fecha 23 de septiembre de 2003.

La posterioridad de esas leyes descarta la posibilidad de imputar delitos de lesa humanidad a tenor de una norma no vigente. Según lo que antecede, habían fenecido los términos de la prescripción estatuidos por los artículos 62 y 63 del Código Penal.

Señaló que corresponde analizar, a tenor de la ley vigente, si se podía retrotraer los efectos de una ley aprobada en el año 2000 para juzgar delitos ocurridos en 1976, no cometidos por miembros de la policía mendocina.

En ese menester, alegó que hasta la sanción de la ley 23.054 de fecha 1º de marzo de 1984, que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus disposiciones no tenían otro valor que un compromiso político, y carecían de efecto sobre hechos ocurridos con anterioridad, según el artículo 18 de la Constitución Nacional y 9 del citado texto internacional.

Consideró la defensa que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad colisiona frontalmente con los principios de legalidad y de la irretroactividad de la ley posterior más gravosa.

Actualmente los crímenes de lesa humanidad revisten la categoría de imprescriptibles como consecuencia de la

ratificación por parte de la Argentina, de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la ley 24.584 (1995), dotada de jerarquía constitucional por la ley 25.778 del año 2003.

Aplicar esa legislación a sucesos acontecidos entre 1976 y 1983 implica una grave contradicción con los referidos principios constitucionales y con el propio Estatuto de Roma. Contradicción que se torna aún más evidente pues la ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma, en su artículo 13 dispuso que "Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional."

Puntualizó que la ley que declara imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad no dio ninguna definición de esa clase de delitos y se refirió a los textos internacionales preexistentes, que sólo versan sobre los acaecidos durante la segunda guerra mundial, inaplicables al caso.

Afirmó que los juicios contra miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, a consecuencia de la política antiterrorista de los gobiernos democráticos y de facto de la década del 70 en nuestro país son ilegales; que los hechos por los cuales los enjuiciados fueron condenados se encuentran prescriptos y que las definiciones de crímenes de lesa humanidad incorporadas a partir de 1994 sólo pueden tener efecto para hechos acaecidos con posterioridad.

Solicitó que se declare la prescripción de los delitos calificados como de lesa humanidad, frente a la violación a los principios de legalidad, de la ley más benigna y de la prescripción de la acción penal.

Solicitó que se haga lugar al recurso articulado, se declare la nulidad de la sentencia, y se absuelva a Raúl Ruiz Soppe de los delitos por los que fue acusado.

**III.- Recurso de la defensa de Juan Roberto Labarta**

**Sánchez y de Raúl Egea Bernal.**

**A) Arbitrariedad de la sentencia en la constitución del Tribunal.**

La defensa pública cuestionó el rechazo de la recusación del Dr. Héctor Cortés formulada en el debate, por haber sido representante de la parte querellante en el marco de la causa 66.769-M-3487 "Menéndez, Benjamín s/delitos cometidos en la represión de la subversión en la circunscripción de la Cámara Federal de Mendoza".

Dicha objeción para intervenir como juez en esta causa, tiñe la sentencia cuestionada al haberse dictado en violación a los derechos del justiciable a ser juzgado por un Tribunal imparcial, con resguardo de la defensa en juicio y del debido proceso legal (arts. 18 de la C.N.; 8 CADH y 14 PIDCyP).

Precisó que aquella intervención del Dr. Cortés en el expediente de marras no fue meramente funcional, sino que se extendió a distintas instancias procesales e incluso promovió el llamado "juicio por la verdad", en calidad de defensor de los desaparecidos; representó a las víctimas e impulsó la investigación de los funcionarios militares y de las fuerzas de seguridad que actuaron en la provincia de Mendoza sea por su responsabilidad jerárquica o por su lugar de destino, entre ellos, los aquí enjuiciados, dado que el Sr. Menéndez era el Jefe del III Cuerpo de Ejército con jurisdicción en Mendoza, y Guevara se encontraba allí destinado.

Destacó que la actuación del Dr. Cortés "...no queda en la sola comprobación del paradero de las víctimas, sino que impulsa la aplicación de la ley en calidad de acusador para promover el avance persecutorio sobre quienes aparecían como responsables de aquellas desapariciones forzadas de personas, entre los cuales se encontraban los asistidos de esta defensa oficial.[...] Por eso el oportuno pedido de esta defensa... que...no hace más que mostrar que aquel temor fundado no era solo temor, sino premonición de un voto arbitrario al resolver la situación procesal de mis defendidos; porque el Sr. Magistrado, manifestando públicamente su parecer sobre los hechos, reveló a partir de eso una opinión preconcebida

que no permitió a los imputados tener la certeza de que serían juzgados por un tribunal independiente e imparcial."

Por ello, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia por arbitraria e ilegal.

**B) Arbitrariedad manifiesta en el tratamiento de la actividad de los querellantes.**

Renovó la defensa el planteo acerca de la ilegítima intervención de la querrela en el debate, por no haber requerido la elevación de la causa a juicio, oportunamente desestimado por el órgano de juicio y por esta Cámara al resolver en el incidente nº 12.488.

Insistió en que el querellante no podrá, en esas condiciones, formular acusación en el debate oral, según la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Del'Olío, Juan Carlos s/recurso de hecho", seguida por este Cuerpo en diversos precedentes.

En consecuencia, el alegato efectuado por la querrela resulta inválido y también la sentencia condenatoria por la afectación de principios constitucionales básicos como el de igualdad ante la ley y del debido proceso legal.

**c) Arbitrariedad en el rechazo de la nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal y de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y querellantes.**

Sostuvo la asistencia letrada que la querrela y el Fiscal ampliaron las acusaciones para imputar hechos nuevos y calificaciones más graves, en forma genérica, sin respaldo en las constancias probatorias, y con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 381 del código de forma, circunstancia que torna insanablemente nulos dichos actos procesales.

Acotó que como era una nulidad absoluta, el Tribunal no podía omitir su tratamiento por vía de la preclusión y de la aceptación tácita de los actos reputados inválidos.

Puso de relieve que el citado artículo 381 permite

ampliar la acusación y no su modificación; que del debate deben surgir nuevos hechos que integren el delito continuado o circunstancias agravantes de la calificación jurídica no contenidas en el requerimiento o en el auto de elevación a juicio, pero no puede utilizarse para subsanar las deficiencias, errores u omisiones en que pudiere haber incurrido el acusador, como ha ocurrido en este caso, que concluyó con la condena de los procesados por sucesos por los cuales no fueron indagados ni requeridos a juicio oral, con violación al principio de congruencia.

Hizo notar que el Fiscal atribuyó a Labarta Sánchez el delito de tormentos, basado en los testimonios de víctimas cuyas torturas se investigan en otros expedientes, como sucede con los casos de Berón, Riera y Flores, irregularidad que fue receptada por el sentenciante.

Argumentó la defensa, que "Si mi defendido Labarta ya está siendo investigado por la posible comisión del delito de torturas en otros expedientes que tienen por víctimas a aquellos testimonios que se han valorado en el juicio para condenarlo en esta causa por ese delito, estaríamos frente a una violación al principio fundamental de non bis in ídem...".

Por otra parte, destacó que Egea Bernal fue sobreseído en relación al delito de tormentos (fs. 6112/6117) "...con lo cual incorporar este nuevo hecho en una ampliación ilegítima de la acusación viola palmariamente todos los derechos de defensa en juicio...".

Refirió que además de la aludida violación al principio de congruencia, la imputación sostenida por la fiscalía carece de todo andamiaje en las pruebas recopiladas.

Por todo lo expuesto, y con base en la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Mostaccio, Julio G. s/homicidio culposo", del 17 de febrero de 2004, solicitó la absolución de Labarta Sánchez y de Egea Bernal.

**D) Arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba.**

Puso de manifiesto que la sentencia recurrida es

arbitraria por violar de las reglas de la sana crítica racional y el principio de culpabilidad y no ajustarse a las constancias de la causa, por lo que no puede ser calificada como acto jurisdiccional válido.

Señaló el defensor que el Tribunal se ha limitado a reseñar el panorama histórico de la época de los hechos, supliendo con ese relato la falta de pruebas de la responsabilidad penal de los enjuiciados, en particular, en cuanto a la desaparición forzada de las cuatro personas que constituyeron el objeto del debate.

Consideró que ni la existencia de un terrorismo de estado encabezado por los militares de la época del "proceso", ni el plan sistemático de desaparición forzada de personas, ni el conocimiento de la existencia de víctimas de torturas, permite atribuir una responsabilidad penal al imputado en la ejecución material del delito.

Señaló que los jueces tuvieron por cierto que Labarta Sánchez es un genocida, cuando nunca tuvo contacto con las víctimas, ni estuvo en los centros de detención, según lo confirman los asientos de los Libros de Guardia Departamental, de Infantería y de Penitenciaría, ni portó armas, según el testimonio de Oscar Pérez, y estuvo destinado en la Ciudad de San Carlos, fuera de San Rafael, hacia el 9 de julio de 1976, tal como se desprende de la hoja de destinos de su legajo policial, que corre por cuerda.

Sólo se tuvo en cuenta que "acreditados" testigos dijeron haberlo visto en la cárcel departamental presenciando escenas de torturas.

Invocó la arbitrariedad en la valoración de las pruebas, porque "...éstas fueron dejadas de lado o interpretadas con total parcialidad para poder completar un cuadro genérico de imputación que estaba prácticamente pintado desde el contexto histórico y luego con aplicación ciega de la responsabilidad por la participación en un aparato organizado de poder.".

En este sentido, acotó que se ha aludido a la "lógica

represiva" para indicar a los encartados como coautores de delitos de lesa humanidad, sin pruebas que los vinculen materialmente con los hechos por los que fueron requeridos a juicio, es decir, por su sola condición de policías.

Por otro lado, afirmó que el Tribunal ha valorado falsamente los testimonios de las víctimas tomando "...en primer lugar sus versiones *in totum* sin perjuicio de su comprensible parcialidad y la diferencia entre los distintos relatos...Por otro lado, la prueba documental, que es por demás favorable a mis defendidos, ha sido interpretada de modo completamente arbitrario, no para fundar un juicio razonable, sino para encontrar el pretexto que cierre el prejuicio de culpabilidad que reveló el Tribunal en su fundamentos."

Manifestó que la falta de respuesta del Tribunal de las objeciones a la prueba introducidas por la defensa en el alegato, exhibe otra arbitrariedad, razón por la cual insiste en esos cuestionamientos.

Sostuvo que los testigos omitieron detalles esenciales al declarar en la instrucción y en el debate especificaron hasta la más mínima circunstancia; otros testimoniaron de oídas o basados en presunciones, lo cual inficiona su eficacia probatoria.

Resaltó el defensor estatal que los hechos contra Labarta Sánchez se dieron por probados con lo declarado por un solo testigo, no coincidente con otros en las mismas circunstancias témporo espaciales.

Afirmó que la sentencia sobreestima la función del entonces Cabo 1º Labarta Sánchez, lo vincula arbitrariamente como el único proveedor de información y como agente de enlace; que llegados los militares en 1976, estuvo dos meses y medio y luego fue derivado a San Carlos, sin que existan pruebas que revelen su accionar en cuanto a las personas desaparecidas.

Cuestionó que los jueces arribaran a conclusiones que carecen de andamiaje en las pruebas recopiladas, las cuales demuestran: que Labarta no tenía vínculos con el ejército ni con el Mayor Suárez; que no daba información a los militares

sino que ayudaba a muchas personas avisándoles de su pronta detención (conf. Audio del 23 de agosto) extremo que también denota la arbitrariedad del pronunciamiento.

Destacó que del relato de Humberto Ramón Roca Solé, se desprende que no delataba a sus víctimas, y que "...no había ninguna relación de dominio del hecho, ni rol, ni asociación ilícita con el Ejército...".

Según el defensor, fue su posición "pro peronista disidente" lo que motivó, en pleno operativo militar, su derivación a la Seccional 18 de San Carlos entre el 15 de junio y el 11 de noviembre de 1976, vista la política antiperonista del Mayor Suárez y sus colaboradores.

Recalcó que Tripiana, Osorio Sandobal y Berón eran integrantes de "Tenencia Revolucionaria", una facción logística de Montoneros; sus propios dirigentes los dejaron expuestos, de manera tal que el Ejército no necesitó acudir al fichero D2 ni a los servicios de Labarta Sánchez, para identificarlos, porque ya eran conocidos militantes de izquierda.

Discrepó con las conclusiones derivadas de las actas de libertad de las personas detenidas, entre ellas las de los cuatro desaparecidos, ya que "...Si las actas sirvieron para ocultar la maniobra macabra pergeñada por el mayor Suárez de hacer desaparecer a los detenidos después de darles su libertad, es obvio que esas actas son verdaderas. Si fuesen falsas, no conseguirían el objetivo...".

Consideró que el Mayor Suárez es el autor de dicho instrumento confeccionado con miras a la concreción de un plan pergeñado por él –la desaparición de los detenidos- y no por Egea Bernal, quien no tenía facultades de fedatario y sólo firmó en representación de la asesoría letrada de la policía (que tampoco tenía vínculo alguno con los militares) por mero formalismo, por ende, no puede ser autor de su falsedad ideológica.

Alegó que el Tribunal presumió obligaciones legales

inexistentes con respecto a Egea Bernal, e insistió en que los detenidos estaban a disposición del Ejército y eran presos políticos, cuya vida y destino dependía sólo de la decisión del Mayor Suárez.

Señaló que Egea Bernal hizo su carrera en el departamento de asesoría letrada antes de marzo de 1976 hasta abril de 1977 en que se lo declaró cesante, por la ley de prescindibilidad vigente y fue echado de la fuerza policial, sin sumario ni beneficio jubilatorio.

Subrayó que las actas de libertad son verdaderas, que no se ha probado el interés que podría tener Egea Bernal en una falsedad material de la firma de uno o más desaparecidos y que sólo se constató que su autor fue el Mayor Suárez, a requerimiento de Ruiz Soppe, tal como lo reconoció en su declaración indagatoria en el debate (audio del 13 de julio).

De otra banda, resaltó la inexistencia de pruebas que vinculen a Labarta Sánchez con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada ni su coautoría o participación necesaria en el marco de un aparato organizado de poder.

Alegó que el testimonio aislado e incoherente de Calívar carece de la eficacia probatoria, toda vez que en su declaración de fs. 3496/7 no mencionó al imputado sino que en el debate, cuando supo del alcance de la imputación, señaló que Labarta Sánchez "filtraba información".

Indicó el defensor que el testigo Lemos separó claramente las funciones policiales de las militares; dijo que la policía recibía órdenes del ejército y se dedicaba únicamente a la custodia perimetral de los lugares objeto de los operativos; pero nunca vio a los encartados en la cárcel departamental.

En cuanto a Egea Bernal, señaló el recurrente que no se le puede reprochar no haberse dado cuenta de los planes del Mayor Suárez, y que cuando se hacía presente en horas de la madrugada a la cárcel departamental para efectivizar la libertad de detenidos, sólo cumplía con su deber.

En tal sentido, concluyó que el Tribunal incurrió en una

"valoración cronológica racionalmente invertida y fuerza la lógica propia de las pruebas para hacer de Egea una especie de abogado legitimador del régimen, función que le queda enorme al asesor policial de entonces."

Acotó que Osvaldo Montenegro, relató que fue sometido a interrogatorios y maltratos, y refiriéndose a Labarta dijo conocerlo por el deporte y que sólo lo vio visitar la departamental, sin embargo al no tenerse todos los libros de guardia departamental, ese dato no se pudo confirmar. Por ende, este testimonio carece de fuerza convictiva suficiente en cuanto concierne a la situación del encartado Labarta Sánchez.

Por tal razón, consideró que las valoraciones de la querrela referidas a que Labarta Sánchez tenía la misión de "recabar datos para ir después a secuestrar personas y hacer desaparecer los cuerpos", son inexactas y genéricas y revelan un desprecio a las garantías procesales del justiciable, que el tribunal asumió injustamente, tal como lo hizo con la mayor parte de las opiniones y requerimientos de esa parte.

Indicó que lo mismo ocurre con el testimonio del gremialista Juan Antonio Pérez Sánchez, puesto en libertad el 13 de marzo de 1976, quien tampoco vio a Labarta Sánchez en alguna circunstancia relacionada con su detención ni alojamiento en la departamental, ni en reuniones gremiales anteriores.

Por su parte, Oscar Osvaldo Aguirre, custodio de los detenidos Porrás, Martínez Baca y Strohalm, y Pedro González Fernández, guardián del desaparecido Tripiana, junto a la ausencia de registros de ingresos o salidas, ratifican la ausencia de Labarta Sánchez en las instalaciones.

Manifestó que el testimonio de María Esther Dauverné está inequívocamente influido por la enemistad derivada de su propia detención, y de las de su esposo y su padre, a la par que su vínculo con la Dra. Sanz de Llorente la hace "pasible de una afectación ideológica en la versión de los

hechos. Fue detenida por una razón ideológica, esa razón subsiste e informa sin lugar a dudas el contenido de su declaración... Asocia su detención con la amistad de su padre con Labarta, y eso prueba la enemistad que siente...".

Mencionó el defensor que la nombrada "...mintió al decir que fue conducida a Infantería por Labarta, por ejemplo, entre otras falacias de su ponencia (como que Labarta iba armado). Pero el confronte de los libros respectivos es inequívoco: a fs. 47 del libro 2 de Infantería se menciona el traslado de la testigo, en ningún asiento aparece Labarta."

Tampoco puede aseverarse que Egea Bernal concurre a Infantería, pues su presencia no está documentada en los libros secuestrados, con lo cual se desmienten los testimonios de quienes dijeron haber visto a sus defendidos en el lugar de detención.

En síntesis, la carga ideológica de los testimonios, sus contradicciones y la documentación incorporada a la causa, ponen en evidencia la mendacidad de sus afirmaciones.

A su vez, los testigos Pedro González Fernández, Sergio Meigibar, Fidel Portela, Roberto Reyes, Josefa Margarita González de Osorio coincidieron en no haber visto a los imputados en el lugar, ni personas con signos de torturas, ni interrogatorios, ni detenidos en bomberos; Sergio Segundo Charqui, no fue categórico en cuanto a la presencia de Labarta Sánchez durante su interrogatorio; Delfin Orellano, tampoco lo señaló con precisión; Bracamonte es el único que lo individualizó como el autor de las torturas, pero sin embargo el 9 de julio de 1976 se encontraba destinado en la Seccional 18 de San Carlos, dato no cotejado por el Tribunal y que demuestra la falsedad de esos dichos.

Señaló que Pedro Daniel Sandobal, acreditó que la represión militar podía tener lugar sin necesidad del aporte fundamental del departamento informativo de la policía local, dado que los militares tenían identificados a los integrantes de los grupos de izquierda desde antes del golpe.

Manifestó que la prueba muestra la inexistencia de piezas que reediten la imputación con respecto a Labarta

Sánchez; que numerosos testimonios indicaron que la actividad política de izquierda de los cuatro desaparecidos era conocida por todos, que ellos tenían enemigos dentro del movimiento peronista que tenía relación directa con el Mayor Suárez.

Para finalizar, indicó que la prueba documental recopilada constata la actividad funcional de los enjuiciados y no exhibe irregularidad alguna en sus actividades.

**E) Arbitrariedad en el criterio de atribución de la responsabilidad de Labarta Sánchez y Egea Bernal.**

La defensa precisó que el Tribunal acudió erróneamente a criterios de responsabilidad objetiva, asociados a un derecho penal de autor, propios del derecho penal internacional superados doctrinariamente hace tiempo en inaplicables a los delitos investigados en estas actuaciones, regidos por la ley penal vigente.

Puntualizó que el Estado dictó las leyes de obediencia de vida y punto final y paralizó las investigaciones durante muchos años; que la tesis de Roxin, esbozada en el pronunciamiento parte del dominio del hecho de todos los intervinientes en la maquinaria de poder, extremo que no se constató con relación a sus defendidos, a quienes se consideró coautores de graves delitos, forzando la plataforma fáctica y jurídica.

Reiteró que la asunción de este tipo de posturas avasalla el Código Penal, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

**D) Arbitrariedad al calificar de lesa humanidad una falsedad de documento.**

Al respecto, cuestionó el asistente letrado estatal que el tribunal ha violado el principio de legalidad, al mantener el delito de falsedad ideológica de documento público atribuido a Egea Bernal del que otrora resultara sobreseído.

Calificar este delito como de lesa humanidad implica

forzar el principio de legalidad y agregó que los antecedentes jurisprudenciales citados por el sentenciante en la página 367 del fallo se vinculan exclusivamente a la prescripción de la acción penal, pero no justifican la injusta solución.

**E) Arbitrariedad en la determinación de las penas.**

La misma parte recurrente entendió arbitrario el monto punitivo impuesto a Egea Bernal, por superar en dos años el requerido por el Representante del Ministerio Público Fiscal, con violación a los principios acusatorio, *pro homine*, y de la *reformatio in pejus*.

Sanciones que traducen "...la desmesura más arbitraria en pos de un castigo, completamente alejado de cualquier fin de prevención general y especial que informa la teoría de la pena...".

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación articulado, se anule la sentencia cuestionada y se absuelva a Juan Roberto Labarta Sánchez y a Raúl Egea Bernal, manteniendo la cuestión federal.

**III.-** A fs. 10.014/10.021, el Sr. Fiscal de Cámara propició el rechazo de los recursos de casación.

En cuanto a los cuestionamientos traídos por la defensa de Ruiz Soppe, atinentes a la responsabilidad penal, señaló que los delitos investigados se cometieron dentro de un plan sistemático organizado desde el poder, montado por la junta militar que lo usurpó el 24 de marzo de 1976, que tuvo el control de la organización e incluso una mayor responsabilidad que los ejecutores directos de los hechos.

Ello torna aplicable los conceptos de autoría mediata, en el caso de Ruiz Soppe, en su condición de jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza, -Zona Sur-, e integrante del escalafón superior con un alto poder de decisión y de mando sobre las víctimas detenidas, torturadas y asesinadas o desaparecidas, por lo que la autoría que se le atribuyó en la sentencia luce ajustada a derecho.

Descartó toda afectación al principio de congruencia, pues "...de una atenta lectura tanto del relato de los hechos

en la indagatoria de Ruiz Soppe, del requerimiento de elevación a juicio, del acta de debate donde consta el alegato del Ministerio Público y de la sentencia surge con claridad que en ella se respetó la base fáctica...es correcto el análisis que esgrimieron los Magistrados del tribunal manteniendo la identidad de los hechos, y hasta coincidiendo con la calificación legal argumentada por el representante de la vindicta pública al momento de acusar en el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, no observándose –por ende– violación al principio de congruencia como pretende la defensa...".

Sobre la prescripción de la acción penal y la clasificación de delitos de lesa humanidad, se remitió a lo resuelto por el Alto Tribunal en Fallos "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc., (Poblete) –causa n° 17.768–"resuelta el 14 de junio de 2005, no controvertida por la asistencia técnica por lo cual el recurso merece ser desestimado también en ese aspecto.

Solicitó, además el rechazo del recurso de casación articulado por la defensa de Labarta Sánchez y de Egea Bernal, por no verificarse las tachas de arbitrariedad anunciadas en su libelo.

La enunciación y ponderación de las pruebas asentadas en el pronunciamiento, muestra la sujeción a las reglas de la sana crítica racional, de donde los argumentos de la defensa resultan meras discrepancias con el Tribunal de juicio en cuanto a la evaluación del plexo probatorio.

Señaló que la veracidad de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia fue evaluada por los jueces acordándoles la contundencia suficiente para sustentar la condena.

Examinado el fallo en el marco del precedente "Casal" del Alto Tribunal, concluyó que este Tribunal tiene vedado efectuar una valoración diversa de aquella que corresponde a la aptitud convictiva de los testimonios oídos en la

audiencia de debate.

En consecuencia, el agravio concerniente a que la sentencia carece de la certeza requerida para condenar, y a que debió aplicarse el principio *in dubio pro reo* debe rechazarse.

IV) A fs. 10.023/10.043 vta. amplió fundamentos el defensor público oficial *ad hoc*.

Invocó la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de la validez de las acusaciones afectadas por el principio de congruencia; de la nulidad de sus ampliaciones por errónea aplicación del artículo 381 del ordenamiento formal; la violación a la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; la violación a la garantía de imparcialidad, frente al rechazo de la recusación del Dr. Cortéz y las cuestiones vinculadas a las pruebas recopiladas enunciadas al momento de alegar.

En cuanto a la valoración arbitraria de la prueba, el defensor se remitió a los argumentos expuestos por su colega de la instancia y profundizó el tratamiento de los distintos puntos de agravio.

La defensa acompañó a fs. 10.044/10.047 vta. un escrito presentado por el encartado Egea Bernal en el cual expresó que el Tribunal no tuvo en cuenta que para la época de los hechos, era Asesor Letrado de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza -Zona Sur- y no formó parte del staff militar; estaba bajo las órdenes operativas de las fuerzas armadas, no tenía poder de mando, ni llevaba uniforme, dado que era personal civil.

Afirmó no haber participado en tomas de decisiones, que estaban a cargo de las autoridades militares, y fue utilizado como testigo de las notificaciones de las libertades de personas detenidas, quienes salían del establecimiento luego de firmar las actas respectivas, sin sospechar que esas diligencias encubrían otras finalidades.

Acotó que como ejercía su profesión de abogado no tenía oficina en la dependencia policial y sólo concurría cuando lo convocaban por teléfono; lo declararon cesante sin sumario,

aplicando la ley de prescindibilidad, en abril de 1977 por mantener un entredicho con personal policial que estaba efectuando un procedimiento irregular.

Que actualmente tiene 72 años, 40 como profesional del derecho; docente de nivel medio durante 30 años, 8 años Miembro del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, y siempre proclamó por la paz, defendió las libertades y el respeto por las normas jurídicas.

Aclaró que en la sentencia se ha sostenido erróneamente que él era un hombre de confianza del Mayor Suárez, que esa persona era el Dr. Cuervo (nombrado por varios testigos como partícipe de operativos, presente en los lugares de detención, en la Sede del Palacio de Tribunales de Mendoza, y a la vista de todos los integrantes del Poder Judicial y del público en general), abogado asesor de las filas militares; que en su caso, sólo concurrió cuando lo convocaron al instrumentar las libertades de personas detenidas, y por ello fue que suscribió como simple testigo las actas correspondientes, sin tener poder de decisión alguno.

Marcó como otro error del fallo haberlo considerado fedatario de las actas de libertad, desatendiendo que como abogado no tenía esas atribuciones.

Enfatizó todo desconocimiento de órdenes secretas de los militares de un plan de exterminio; y puso de manifiesto que el mero hecho de haber firmado las actas de libertad –que calificó como legítimas- no implica el conocimiento que se le endilga, ni el de la identidad, cantidad de detenidos, ni el motivo de esa situación.

Precisó que sólo una vez tuvo contacto con el Mayor Suárez, al firmarse un acta, lo que no implica que era la persona de confianza del jefe militar; y no hay ninguna prueba que lo involucre directa o indirectamente con personas desaparecidas.

Alegó que el Tribunal se extralimitó al fijarle una condena mayor a la pedida por el Fiscal, por el hecho de

haber participado como testigo de las actas de libertad de los cuatro desaparecidos, y por considerar de lesa humanidad los delitos previstos en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Subrayó la ausencia de pruebas de que las actas de libertad hayan sido el motivo de sus desapariciones, razón por la cual, la sentencia dictada viola el principio *in dubio pro reo*, y solicitó por todo lo expuesto su absolución.

V.- Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del ordenamiento formal, las defensas acompañaron breves notas.

A) La Fiscalía a fs. 10.102/10.112 vta., solicitó el rechazo de los recursos de casación articulados por las defensas de Labarta Sánchez y Egea Bernal por considerar que no medió afectación alguna al principio de congruencia por alteración de la base fáctica; que los hechos han sido suficientemente descriptos y las impugnaciones sólo revelan una mera divergencia de criterio con su determinación y con el encuadre jurídico seleccionado.

Coincidió con la solución adoptada por el sentenciante al rechazar el pedido de nulidad por violación al artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, tras comprobar que el derecho de defensa siempre ha sido garantizado y los enjuiciados "...fueron debidamente intimados de la nueva imputación, las defensas ofrecieron la prueba que estimaron conducente que fue efectivamente producida en tanto se convocaron a la totalidad de los testigos ofrecidos por la asistencia técnica de los encausados y finalmente tuvieron ocasión de defenderse en la discusión final...".

Descartó, en este mismo sentido, toda afectación a la regla de la congruencia en el caso de Egea Bernal, pues "...no se verifica en la especie que el defecto que se invoca – modificación sustancial de la plataforma fáctica por la que fue formulado el requerimiento de elevación a juicio al haber acusado la Fiscalía por el delito de asociación ilícita- haya generado un concreto perjuicio para la parte... aún de darse razón a la defensa en esa ampliación...lo relevante aquí es que

el pronunciamiento condenatorio, en la determinación de los hechos que se tuvieron por acreditados, por los que se asignó responsabilidad penal a los imputados y de su significación jurídica...no receptó la hipótesis imputativa expuesta por los acusadores en torno al delito de asociación ilícita, comprensiva según la defensa, de circunstancias fácticas no intimadas, por lo que lejos está de acreditarse la sorpresa relevante que permita considerar siquiera rozada la garantía...".

Por otro andarivel, consideró que al reeditar la defensa el planteo recusatorio del Dr. Cortéz omitió demostrar que la actuación del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal se relaciones con los imputados en esta causa y que los fallos citados del Alto Tribunal no resultan atingentes a las circunstancias particulares del expediente.

Sobre el tópico estimó que "...no se encuentra acreditada la afectación a los principios constitucionales en que el Tribunal incurrió al rechazar el pedido de apartamiento de un juez de la causa, pues no se han verificado los extremos necesarios exigidos por la ley, en tanto los motivos esgrimidos por las defensas en modo alguno tienen la entidad requerida para configurar una causal de recusación."

En cuanto a la arbitraria valoración de la prueba alegada por las defensas técnicas, opinó que el pronunciamiento "...menciona y transcribe *in extenso* las probanzas en que se funda y examina en forma minuciosa y particularizada cada prueba, lo que significa que los magistrados han tenido en cuenta todos sus detalles y pormenores para formular juicio; de ello se desprende que no existe ninguna razón valedera para afirmar, fundadamente, que la motivación de la sentencia es insuficiente y que no han sido analizados debidamente los distintos elementos de convicción."

Luego de referirse particularmente a los fundamentos expuestos en el fallo, concluyó que los "...cuestionamientos de

las defensas fueron considerados y fundadamente desechados, no sólo en forma genérica, al explicar y justificar el tribunal las pautas generales escogidas para valorar la prueba, sino también, en forma específica, al tratarse en particular la responsabilidad de cada uno de los imputados, ocasiones en las que, respetando en su razonamiento la aplicación de estos parámetros rectores, el tribunal rebatió uno por uno los argumentos defensistas, que, en definitiva, más allá de las distintas aristas de acuerdo al caso puntual que se tratase, siempre giraron en torno a diferencias de criterios acerca de la entidad convictiva del plexo probatorio reunido en el proceso, sobre todo de los testimonios prestados en el debate.”.

Por último, indicó que tampoco pueden prosperar los cuestionamientos a la determinación de las penas, pues el tribunal ha efectuado un tratamiento pormenorizado de la magnitud de los injustos, su cantidad, sus consecuencias dañosas e impacto causado no sólo en los damnificados directos sino también en sus familiares y en la sociedad argentina, fundando correctamente la respuesta punitiva.

Por esas precisiones solicitó el rechazo de los recursos de casación articulados por las defensas contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba.

**B)** En la breve nota de fs. 10.113/10.157 vta., la defensa técnica de Aníbal Alberto Guevara Molina insistió en los distintos puntos de agravio expuestos en su libelo recursivo, y profundizó particularmente el relacionado con la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de las pruebas.

En esta ocasión en el punto XIII, citó y transcribió parcialmente las declaraciones testimoniales de cuarenta y cinco testigos que manifestaron no conocer al enjuiciado; o no lo vieron participar en detenciones, interrogatorios u otras actividades ilegales, y sobre esa base, solicitó que se escuchen las grabaciones de las audiencias de debate para confirmar las irregularidades a que alude en el memorial y

que demuestran la parcialidad del sentenciante, en especial, en el desigual trato a los testigos, muchos de ellos inducidos a responder en un sentido predeterminado.

También puso énfasis en el encarcelamiento de los encartados sin contar con una sentencia firme, en violación a la manda establecida en el artículo 442 del ordenamiento instrumenta y al principio de inocencia acuñado en el artículo 18 de la Carta Magna.

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido, se revoque la sentencia cuestionada y se absuelva a Aníbal Alberto Guevara Molina de los delitos por los que fue acusados y se ordene su libertad inmediata, con reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDH.

C) Por último, la defensa pública oficial, a fs. 10.158/10.168 vta. mantuvo expresamente cada uno de los planteos invocados en los recursos de casación interpuestos a fs. 9938/9988 vta. y 9913/9930 vta.

En esta oportunidad, remarcó aquellos que entendió de vital trascendencia relacionados con la nulidad del alegato efectuado por la querrela a tenor de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Del' Olio"; a la nulidad del alegato fiscal por violación al principio de congruencia y a la nulidad por afectación a la garantía de imparcialidad.

Subsidiariamente, se refirió a la falta de fundamentación y a la arbitrariedad de la sentencia por no haber determinado concretamente los aportes concretos efectuados por Labarta Sánchez en los hechos que se le endilgaron, especialmente en cuanto concierne al delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de interviniente.

En ese sentido, recalcó que "...no sabiéndose en qué circunstancias acaecieron las muertes endilgadas, no sólo se imputaron agravantes por el modo de ejecución, sino que no se esgrimió ni un solo renglón para sustentar la aplicación de

las mismas...Nada se ha dicho con relación a qué precisos aspectos generaron un significativo estado de indefensión de la víctima del que se valió el ejecutor del homicidio, para poder cometerlo sobre seguro, y sin riesgo para sí. Tampoco se ha dicho porque motivo se aplicó la agravante numérica.”.

Alegó asimismo, sobre la inadecuada aplicación de las teorías de responsabilidad penal, sobre la arbitrariedad en la determinación de las penas, en el caso de Egea Bernal superior a la pedida por el Fiscal y a los efectos suspensivos del artículo 442 del Código Adjetivo que impedía modificar la situación procesal en que se encontraban antes de concretarse el debate oral.

Finalmente, en el apartado V del memorial, hizo reserva de inaplicabilidad de ley en los términos del artículo 11 de la ley 24.050 en atención a la existencia de fallos contradictorios dictados por las Salas I, II y IV de esta Cámara Federal relacionados con la facultad del Tribunal de imponer una sanción mayor a la requerida por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

Con base en tales precisiones solicitó que se haga lugar a los recursos de casación, se anule la sentencia impugnada; subsidiariamente se case el pronunciamiento por su arbitrariedad en la aplicación de las agravantes aludidas y se fije un monto de pena ajustado a los parámetros incluidos en esta presentación.

También requirió se tengan presentes las cuestiones federales involucradas en el caso, en los términos del artículo 14 de la ley 48 y de la Acordada 04/2007 de la C.S.J.N. y se tenga presente la reserva de inaplicabilidad de ley.

### **TERCERO:**

**I.-De los planteos de nulidad formulados por las defensas de los encartados.**

a) He de abordar el pedido de nulidad por violación al principio de juez natural, formulado por la asistencia técnica de Aníbal Guevara Molina, por considerar inaplicables las disposiciones de la ley 23.984, pues a la fecha de los

hechos investigados se encontraba vigente el Código de Justicia Militar.

Punto que no resulta novedoso pues ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Nicolaidés" (Fallos: 323:2035), "Videla" (Fallos: 326:2805), "Mazzeo" (Fallos 330:3248) y, recientemente en "Menéndez, Luciano Benjamín s/causa nº 12.942", (de esta misma Sala). rta. el 10 de julio de 2012, con remisión al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

En el precedente citado en último término, el Superior recordó que "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir' delitos (Fallos: 306:2101; 320:1878, 321:1865 y 327:5496, entre muchos otros)"..

Señaló asimismo que, la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional que dice "Ningún habitante de la Nación puede ser...juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" no brinda amparo frente a modificaciones de la ley procesal como la que tuvo lugar en el sub examine, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual "el verdadero fundamento de la formulación, en su doble aspecto, de la garantía de los jueces naturales, consiste en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el justiciable, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informara la abolición de los fueros personales...Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de la jurisdicción en un caso concreto y

determinado, para conferirse a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión" (Fallos: 310:804, considerando 6°).".

"El principio mencionado en el apartado precedente, ...es compatible con la garantía del juez natural, conforme lo expresó el Tribunal en el precedente de Fallos: 17:22, en cuanto sostuvo "Que el objeto del artículo diez y ocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a Tribunales o a jueces accidentales o de circunstancias...que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos Tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: -que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas"."

Por no refutar, pues, la doctrina del Máximo Tribunal, ni introducir nuevos argumentos, el agravio se ha tornado insustancial (cfr. Fallos, 194:221, 256:512; 241:98; 266:208; 245:452; 304:133; 306:1536; 307:671).

**b)** Tampoco pueden prosperar los cuestionamientos a la integración del Tribunal, formulados por los defensores de Guevara Molina, Labarta Sánchez y Egea Bernal porque sólo muestran una reedición del rechazo de las recusaciones de los señores jueces del Tribunal aquo por parte de la Cámara Federal de la jurisdicción, avalado por este Cuerpo, en la causa nº 11.538 "Menéndez, Luciano B. y otros s/recurso de casación", de la Sala II, resuelta el 22 de septiembre de

2009, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 1° de junio de 2010 (Fallos M. 1015 Recurso de hecho "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/causa n° 11.538).".

Lo expuesto desmerece las objeciones de los recurrentes, que persisten en esgrimir cuestiones insustanciales, motivo no necesitan más respuesta.

c) La defensa pública, por su parte, objetó la capacidad procesal de la querrela por no haber requerido la elevación de la causa a juicio.

Cuestión que tampoco es original, pues fue decidida negativamente por el Tribunal y por esta Cámara Federal en el incidente n° 12.488 caratulado "Menéndez, Luciano B. y otros s/recurso de queja", con fecha 19 de mayo de 2010, reg. n° 16.456 de la Sala II, tal como se señalara a fs. 9692 vta. del fallo en examen.

Tema renovado en el debate por la defensa pública oficial, conforme surge del acta n° 3 (fs. 7550/7555), y desestimado por resolución obrante a fs. 7580/7582 vta.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados en aquellas resoluciones, es oportuno aclarar, que el hecho de que la querellante no haya contestado la vista conferida a tenor del artículo 346 del cuerpo legal no la priva de su condición de parte en el proceso, con todas las implicancias que ello importa.

Por el contrario, y tal como sostuviera en los precedentes de esta Sala "Despósito, Daniel s/ recurso de casación" (causa n° 11.383, reg. n°1900/09, rta. el 22/12/09); "Mendieta, Alejandro H. s/recurso de casación" (causa n° 12.554, rta. el 19 de octubre de 2010), "Rotella, Jorge s/recurso de casación" (causa n° 14392, rta. el 22 de febrero de 2012 y como integrante de la Sala I en los autos "Ovanesoff, Olga s/recurso de casación" (causa n° 8.338, reg. n° 10.910, el 27 de agosto de 2007), la interpretación del precedente del Alto Tribunal "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Del'Olio, en la causa Del'Olio, Edgardo Luis y

Del'Olio, Juan Carlos s/ defraudación por administración fraudulenta" (Fallos 329,2:2598) debe centrarse en los justos términos de lo decidido en ese antecedente.

De su lectura se desprende que lo único que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que "la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluído..." pero no a los futuros.

Dijo además que "Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podía integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente", pero de ello no puede inferirse una amplitud de intelección.

De manera tal que la limitación o veda consecuente de la omisión de respuesta a la vista corrida en los términos del art. 346 del C.P.P.N. no acarrea, necesariamente, impedimento alguno para que la parte pueda ejercitar distintas funciones, tales como el control de la producción de la prueba y, eventualmente, la articulación de recursos adhesivos al Ministerio Público Fiscal.

Esa omisión en el caso ha quedado superada por la válida acusación del Representante del Ministerio Público Fiscal, circunstancia que sella la viabilidad de la nulidad del alegato del acusador privado y de la sentencia formulada por la defensa oficial, por falta de perjuicio.

Por ende, resulta aplicable al caso lo sostenido por este Tribunal, entre otros fallos, "in re" "Chaban, Omar Emir y otros s/recurso de casación", causa n° 11.684, reg. n° 473, del 20 de abril de 2011, en cuanto a que "...La nulidad [ ] exige, para su viabilidad, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarle en el fallo si no hubiese existido ese efecto".

"Pues bien, "para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya

producido una efectiva limitación de un derecho del imputado (...) Lo contrario importaría afectar el principio de trascendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal" (Sala III, causa n 4742 "Márquez, Jorge S. s/competencia", rta. 3/9/03, reg. n 497)."

"En este sentido, el Alto Tribunal estableció que "...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés".".

"En esta línea de pensamiento también ha señalado que "aun tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros)" (Conf. Sala III, causa n 11.464 "Cárdenas del Castillo, Milenas/ recurso de casación y otra" rta. 04/02/2010, reg.21/10; causa n 10.821 "Gutman, Estela y otro s/recurso de casación" rta. 27/08/09, reg. 1197/09 y causa n 10.724 "Almonacid Mendoza, Jorge Luis s/recurso de casación", rta. 01/09/09, reg. 1199).".

Por todo lo expuesto, el agravio en trato también ha de ser desestimado.

**d)** Resta examinar las quejas atinentes a la inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación traída por todos los recurrentes.

Ese tema impone recordar que, en lo que aquí concierne, las actuaciones fueron elevadas a juicio de conformidad con

el requerimiento fiscal de fs. 5955/6006, respecto de Raúl Alberto Ruiz Soppe, por el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 1º, (conf. ley 14.616, art. 2º), con las agravantes previstas en los incs. 1º y 5º del art. 142, en razón de la remisión hecha por el último párrafo del art. anterior, en concurso ideal con los artículos 292 y 293 del C.P. en relación a Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio y Pascual Armando Sandobal –tres hechos, en concurso real-; de Aníbal Alberto Guevara Molina, por el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 1º (conf. Ley 14.616, art.2) con las agravantes previstas en los incs. 1º y 5º del art. 142, en razón de la remisión hecha por el último párrafo del art. anterior, en carácter de coautor, en relación a las víctimas desaparecidas, Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón; de Juan Roberto Labarta Sánchez, como partícipe secundario de los delitos previstos en el art. 144 bis inc. 1º (conf. texto ley 14.616), con las agravantes previstas en los incs. 1º y 5º del art. 142, en razón de la remisión hecha por el último párrafo del art. anterior y en los términos del art. 46 del C.P.-; y de Raúl Egea Bernal, como autor del delito previsto en los arts. 292 y 293 del C.P. en relación a Tripiana, y como autor del delito previsto en el art. 293 del citado texto legal, en relación a Osorio, Sandobal y Verón (conf. auto de elevación a juicio de fs. 6537/6556).

Del acta de juicio nº 3 surge que, al momento de alegar, el Sr. Fiscal General solicitó extender la acusación con respecto a Ruiz Soppe a los delitos de: “privación ilegítima de la libertad agravada, prevista en el artículo 144 bis inc. primero y último párrafo del Código Penal, Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el artículo 142 inciso primero y quinto del mismo código, en concurso real con imposición de tormentos agravada –artículo 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616, por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en concurso real con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas –art. 80 inc. 2do. del C.P., texto según ley 11.179 y 80 inc. 4to. del C.P.,

texto según ley 20.642, por tres (03) hechos en concurso real, en relación a las desapariciones forzadas de Tripiana, Osorio y Sandobal, y todo a su vez en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210, 1er. párrafo, del Código Penal, texto ley 20.642 y los delitos de falsedad material e ideológica de documento público (art. 292 y 293 del C.P.), por tres hechos en concurso real y en relación a los casos de Tripiana, Osorio y Sandobal, en calidad de coautor y calificando los delitos anteriores como de lesa humanidad."

En relación a Guevara Molina y Labarta Sánchez, a los delitos de "...privación ilegítima de la libertad agravada (prevista en el art. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo del C.P., ley nro. 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142, incisos 1ro. y 5to. del mismo Código en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravada (144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, ley nro. 14.616) por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en concurso real con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, todo por cuatro (04) hechos (Tripiana, Berón, Osorio y Sandobal), en concurso real (artículo 80 inc. 2do. del Código Penal, texto según ley nro. 11.179, y 80 inc. 4to. del C.P., texto ley nro. 20.642, vigente a la época de las desapariciones forzadas de Tripiana, Sandobal y Osorio y art. 80 inc. 4to. del C.P., texto ley nro. 21.338, ratificada por ley nro. 23.077, ley vigente a la desaparición de Jorge G. Berón, en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210, 1er párrafo, del C.P., texto según ley nro. 20.6429, en calidad de coautores y calificando los anteriores como delitos de lesa humanidad."

Finalmente, en cuanto a Egea Bernal, el Representante de la Vindicta Pública amplió la acusación por el delito de "...asociación ilícita, prevista en el art. 210, 1er. párrafo del C.P., texto según ley nro. 20.642..."

Resaltó que la calificación legal seleccionada se basa en los mismos hechos que fueron objeto del proceso y que proceder a tenor del artículo 381 del citado cuerpo legal permitiría a los acusados una defensa más eficaz.

Con oposición de las asistencias letradas, el pedido fue admitido favorablemente por resolución obrante a fs. 7580/7582 vta., con suspensión del debate por el término de cinco días (art. 381, segundo párrafo del C.P.P.N.), pronunciamiento no impugnado por los interesados y que, por ende no tolera cuestionamientos posteriores.

Menos aún si los tardíos agravios tampoco han asumido adecuadamente la carga de demostrar la vulneración concreta al derecho de defensa en juicio sufrido por los enjuiciados.

En ese sentido, recuérdase que en dicha resolución, el Tribunal consideró que la ampliación "...radica en la misma estructura fáctica que conformaron tanto el requerimiento fiscal (fs. 5955/6006) como el auto de elevación a juicio (fs. 6537/6556)... el núcleo central de ambas piezas procesales lo constituyen las desapariciones forzadas de Tripiana (fs. 5964 vta. y 6539), Osorio (fs. 5964 vta./5965 y 6539), Sandobal (fs. 5965 y 6539/6539 vta.) y Berón (fs. 5966/5966 vta. y 6539 vta.). Así, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal campea la descripción de acontecimientos históricos, apuntados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que consistirían en la detención ilegal, la configuración de tormentos que devienen del propio aislamiento e incomunicación, la falsificación documentaria sobre libertades que nunca se habrían ejecutado, la desaparición forzada de las víctimas desde hace 34 años a la fecha, y la confabulación y correlación de roles específicos en la comunidad del personal policial y del Ejército, para la consecución de esos fines, con la asignación de tareas diversas en cada uno de los imputados, en la secuencia fáctica descrita de: detener, trasladar, entregar, interrogar, y disponer del destino final de las víctimas Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón...".

Concluyó el sentenciante en que lo expuesto, sumado a

las pruebas enunciadas en las piezas aludidas derriban la pretensión defensiva de una lesión al principio de congruencia, en tanto se atribuyen a los justiciables los mismos hechos, aunque con distinto encuadramiento penal, modificación que no incide en su configuración ni afecta alguna garantía constitucional o derecho de la defensa en juicio.

Señaló que no se visualiza "...una acusación intempestiva o sorpresiva que coarte el derecho de defensa en juicio o el de aportar elementos de prueba, ya que el art. 381 del C.P.P.N. prevé la suspensión del debate por el tiempo que el Tribunal estime prudencial para que la defensa ofrezca pruebas y estructure su estrategia...".

En este contexto, consideró que "...admitir la ampliación del requerimiento fiscal en este momento del debate, comporta otorgar un mayor margen del ejercicio del derecho de defensa, por cuanto no se aguarda a que avance el debate, sino que se anticipa desde ya al imputado lo que en definitiva el Ministerio Público Fiscal anuncia que habrá de realizar, evitando un dispendio de tiempo procesal en perjuicio del imputado...".

A consecuencia de ello, teniendo en cuenta la gravedad de las imputaciones, la expectativa de las penas privativas de la libertad previstas por los delitos atribuidos, la complejidad que en términos generales exhibe la encuesta, y la existencia de los riesgos procesales aludidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, el órgano jurisdiccional decidió revocar las excarcelaciones de los imputados y ordenó su inmediata detención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, última parte del citado cuerpo formal.

Sentado ello, es preciso memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde antiguo que en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la

defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (in re: "Baraldini, Luis Enrique y otros", Fallos 316:2713, del 2 de diciembre de 1993 y jurisprudencia allí citada).

El mismo criterio ha seguido la Sala I de esta Cámara en reiterados fallos en los que se insistió en la necesidad de resguardar el estricto respeto del principio de congruencia, entendido como la debida identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado (confr. causa N° 3300, Reg. N° 4263, "Galdamez, Jaime Alberto s/recurso de casación", rta. el 24 de abril de 2001; causa N° 5104, Reg. N° 6486, "González, Cristian Ricardo s/rec. de casación", rta. el 18 de febrero de 2004; causa N° 6142, Reg. N° 7733, "Simonetti, Carlos Alberto y Álvarez, Laura Beatriz s/rec. de casación", rta. el 10 de junio de 2005 y "López, Bernardio s/recurso de queja", causa N° 6794, Reg. N° 8416, rta. el 21 de diciembre de 2005).

De acuerdo a la citada jurisprudencia, y al cotejo de los actos esenciales del proceso –declaraciones indagatorias, requerimiento y auto de elevación a juicio y el alegato del fiscal en el debate, se desprende sin esfuerzo que ninguna mella hay al aludido principio en torno a las calificaciones legales esbozadas por la fiscalía en la cuestionada oportunidad, porque se sustentan en una plataforma fáctica idéntica.

La situación presentada en autos gira en torno de la actividad fiscal, quien apenas abierto el debate, percatándose que los hechos pudieran ser más graves, anticipó una adecuación legal alternativa de la fijada en la requisitoria de elevación a juicio, acudiendo al procedimiento previsto en el artículo 381 del ordenamiento instrumental, a efectos de asegurar una mayor amplitud de

defensa para los encausados, por lo no cabe reproche alguno capaz de fulminar lo actuado como se pretende.

Ello así, atento a que no se ha inficionado la garantía constitucional de la defensa en juicio en tanto no hubo una condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que los encartados no hubieran podido defenderse debidamente (cfr. CSJN Fallos: 284:54; 298: 104 y 304).

Así pues, el tribunal de juicio incluyó legítimamente las imputaciones esbozadas por la fiscalía posibilitando que el objeto material del proceso fuera examinado desde esos ángulos legales con miras a concretar el fin del proceso, es decir, el pleno conocimiento de la verdad real (arts. 123 y concordantes del C.P.P.N.).

En ese sentido, las partes no demuestran concretamente en qué se afectó la garantía invocada, o la posibilidad de defenderse, probar y alegar sobre la acusación cuestionada, que por otra parte fue clara, completa y suficiente para asegurar las garantías constitucionales invocadas; tampoco se vio afectado el contradictorio, que fue resguardado, ni el derecho a la bilateralidad, por lo que la arbitrariedad denunciada por los recurrentes debe ser desechada.

En definitiva, los impugnantes no se han hecho cargo de señalar cuál ha sido el perjuicio real que le ha producido la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 381 del ordenamiento procesal, no siendo suficiente a estos fines la genérica invocación de la violación a las citadas garantías constitucionales.

En tal inteligencia, debe recordarse, una vez más, que la garantía de defensa en juicio que se dice vulnerada tiene carácter sustancial, y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (Fallos 298:279 y 498).

De otro lado, se recuerda que la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye innumerables decisiones sobre los requisitos del derecho de defensa. Así, sostuvo que la garantía de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados la ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales, aclarando que ese derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social en obtener una justicia eficaz (Fallos 290:297 y 212:473).

En definitiva, no aparece en las réplicas articuladas la existencia del perjuicio que, como es sabido, resulta menester para no producir una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Cabe subrayar asimismo la falta de sustento de la protesta de la defensa pública oficial relativa a una afectación al principio constitucional de *ne bis in ídem*, porque la imputación del delito de tormentos se habría sustentado en dichos de testigos cuyas torturas se investigan en otras causas, como el caso de Berón, Riera y Flores.

Nótese que los enjuiciados no fueron condenados por las conductas ilícitas que afectarían a los testigos mencionados por el defensor, sino sólo por las acotadas a la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón, de lo que fluye la falta de agravio real y concreto que surge de esa afirmación.

Esas declaraciones, junto a muchas otras citadas en el pronunciamiento —más allá de su afectación o no como víctimas de delitos perpetrados por el aparato militar-policial—, integran el plexo probatorio colectado en punto a la materialidad de los hechos que integraron el objeto procesal de esta causa y la responsabilidad penal de los enjuiciados en ellos, con lo que se desvanece toda lesión al principio constitucional que alude el recurrente.

Menos aún, se aprecia alguna lesión al citado principio por ampliar, en relación a Egea Bernal la imputación al delito de tormentos, por los que fuera sobreseído a fs.

6112/6117, como dice la defensa.

Nótese que el fiscal señaló expresamente que respecto del citado encausado "...sólo amplía la acusación, por el momento, por el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210, 1er. párrafo, del C.P., texto según ley nro. 20.642..." (cfr. acta de debate nº 3, fs. 7550 vta.), y finalmente resultó condenado como coautor de falsedad material e ideológica de documento público en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal, lo que pone en evidencia, una vez más, la falta de agravio para la parte.

*Ad finem*, resta destacar la manifiesta improcedencia del pedido de nulidad de las acusaciones sostenida por la defensa de Guevara Molina, en el punto titulado "la lucha por el derecho" (ver apartado h), I, del Considerando Segundo de este pronunciamiento), por carecer de todo desarrollo argumental.

Sin perjuicio de ello, el simple cotejo del alegato parcialmente transcrito en el acta de juicio (cfr. fs. 9166/9184, 9204/9218, enerva la tacha de la defensa, pues se observa que satisface los recaudos esenciales que pide la ley.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó un minucioso detalle de los hechos imputados, en sentido congruente con la requisitoria fiscal de elevación a juicio, analizó las pruebas recopiladas en la encuesta, definió su calificación legal y determinó la responsabilidad que cupo a los enjuiciados y el monto de la pena para cada uno, por lo que, en consecuencia, satisfizo las exigencias del debido proceso para permitir una defensa eficaz.

Tal circunstancia revela que la nulidad planteada por la defensa, además de infundada, carece de sustento real en las constancias del expediente.

Lo dicho basta para rechazar las impugnaciones en cuanto estos puntos de agravio.

**CUARTO:**

**De la extinción de la acción penal por prescripción. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Violación a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y ley penal más benigna. Inconstitucionalidad de la ley 25.779.**

Al respecto, se señala liminarmente que los agravios de los defensores recurrentes referidos a estos puntos son inatendibles y han sido abordados por el órgano de juicio con remisión a la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación.

En efecto, al emitir opinión *in re* "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", causa n 9896, reg. n° 1253/2010, del 25 de agosto de 2010, y "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca, José María s/recurso de casación, causa n° 11398, reg. n° 202/12, del 13 de marzo de 2012, con cita de mi voto en la causa N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. 10.488 del 1° de mayo de 2007 de la Sala I, recalqué que estas cuestiones ya habían sido resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta propia Sala III (cfr. reg. n°469/07 del 9 de mayo de 2007) en sentido contrario al pretendido y que, por otra parte, no se introdujeron argumentos nuevos que permitan apartarse de la jurisprudencia del Alto Tribunal, con lo cual los agravios se tornan, una vez más, insustanciales.

Vale, sin embargo recordar que en esa ocasión señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re*: "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad", S. 1767. XXXVIII, causa n° 17.768, rta. el 14 de junio de 2005 -Mayoría: Petracchi. Voto: Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Lorenzetti, Argibay. Disidencia: Fayt.-), tiene dicho que "...El sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 fue el de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional... En el ámbito del Poder Legislativo las directrices del Preámbulo, y la disposición del art. 75, inc. 32, de la Constitución Nacional, otorgan un marco

adecuado de habilitación para que el Congreso de la Nación se sienta obligado a dar una respuesta legislativa excepcional - declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 -para satisfacer desde lo institucional las consecuencias que nacen de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, y con el fin preciso de proteger al Estado argentino de eventuales responsabilidades en el orden internacional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda)...Sin perjuicio de que la Corte Suprema, en función de mandatos de derecho interno y de derecho internacional, declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y, más aún, declare expresamente que carecen de todo efecto que de ellas o de los actos practicados en su función, puedan emerger obstáculos procesales que impidan el cumplimiento de los mandatos del derecho internacional, no puede obviar que el propio Congreso Nacional sancionó la ley 25.779 que las declara insanablemente nulas, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su art. 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente... La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es -sin duda- aplicable al caso de las leyes que anula la ley 25.779 y, conforme a ella, es claro que la eficacia de éstas sería considerada un ilícito internacional, pues cualquiera sea la opinión que se sostenga respecto de las leyes de marras, la eficacia de las leyes 23.492 y 23.521 haría incurrir a la República Argentina en un injusto internacional que sería sancionado por dicho tribunal de derechos humanos...La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda respecto de la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y permite resolver las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que no rige. Además, brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, como es la inexecutable de dos leyes penales nacionales, la reafirmación de la voluntad nacional de ejercer en plenitud la soberanía y la firme decisión de

cumplir con las normas internacionales a cuya observancia se sometió en pleno ejercicio de esa soberanía, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)...Sin perjuicio de reconocer que las leyes 23.492 y 23.521 han perdido todo efecto en función de la ley 25.779, corresponde ratificar que son inconstitucionales, y declarar que se cancela cualquier efecto directo de ellas o de los actos en ellas fundados que constituya un obstáculo para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, a fin de que no queden dudas acerca de que cesa la posibilidad de que cualquier país pueda invocar el principio universal y reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción, reasumiendo la Nación la plenitud de su soberanía y, por ende, del ejercicio de la jurisdicción como atributo de ésta (del mismo voto)... La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda respecto de la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y permite resolver las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. Además, brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

A su vez, el tema de los delitos de lesa humanidad, así como todas sus consecuencias jurídicas fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Arancibia Clavel, Enrique L. S/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", A. 533. XXXVIII, T. 327: 3312 del 24/8/2004, al sostenerse, entre otras cosas, que: "...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad si la agrupación de la que formaba parte el imputado estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales... La desaparición

forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que empleara esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad... El fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en el que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico: la excepción a la regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación que los atañe... Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Si para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el Derecho Internacional de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad".

Asimismo, el Más Alto Tribunal recordó que: "La Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y en ese acto lo incorporó directamente, con el consiguiente deber de su aplicación por los tribunales

respecto de los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción (del Voto del Dr. Maqueda). La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Ningún Estado de la comunidad internacional actual puede encontrarse ajeno a la vigencia de *ius cogens* que obliga a las organizaciones gubernamentales a proteger a sus ciudadanos y a los ciudadanos de otros Estados de la comisión de crímenes de lesa humanidad."

Se agregó que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de los delitos de lesa humanidad (del voto del Dr. Maqueda).

Por otra parte, el Máximo Tribunal de nuestro País in re: "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.", causa n° 17.768, S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, señaló que: "Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano. Mayoría: Petracchi. Voto: Boggiano, Maqueda,

Zaffaroni, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Argibay.  
Disidencia: Fayt).

A ello la doctora Carmen Argibay en su voto consignó que: "La segunda versión del argumento supone que la acción penal para perseguir judicialmente un delito de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional, puede extinguirse por prescripción o amnistía".

"La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto: Convención Internacional Sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, artículo I; Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7°; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29".

"A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso 'Barrios Altos', Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001. En el párrafo 41 de dicho pronunciamiento, ese tribunal expresa: 'Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos'".

Asimismo, recordó el Más Alto Tribunal que "Más adelante, en el párrafo 43, confronta estas consideraciones con las cláusulas de la Convención Americana: 'La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente' [Énfasis añadido]".

"Por lo tanto, si los jueces, en la etapa inicial en que se encuentra el proceso, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, hubiesen incurrido en una contradicción manifiesta con las propias bases de su pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional".

"Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada)".

"15) De la combinación de las respuestas a los

argumentos, tratadas en los dos considerandos precedentes, resulta que las defensas de prescripción y amnistía no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad. Por otra parte, esta refutación sólo podrá ser considerada por esta Corte al revisar un pronunciamiento que no admita la revisión posterior del punto, es decir, en la sentencia definitiva (Sobre el criterio correcto para equiparar un auto de prisión preventiva a una sentencia definitiva, ver el argumento de Fallos: 290:393 y 300:642)".

"En otras palabras, los recurrentes no cuentan con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o amnistía y, en la medida que las leyes 23.492 y 23.521 pueden reconocerlo, son inconstitucionales".

"16) Sin perjuicio de que lo antes expuesto es suficiente para rechazar el recurso extraordinario, la gravedad de las consecuencias que derivan de esta decisión hace necesario considerar si, como lo postula la recurrente, la resolución que propongo implica la violación del principio de legalidad, en alguna de sus manifestaciones".

"En primer lugar, el principio de legalidad en cuanto protege la competencia del Congreso para legislar en materia penal, se ha visto cumplido con la doble intervención del poder legislativo, tanto al ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad (ley 24.584), cuanto al conferirle "jerarquía constitucional" (ley 25.778)".

"En otro sentido, el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos, en particular los siguientes: la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). La modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de

1968, no altera el principio de legalidad bajo ninguna de estas lecturas".

"No se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte de la regla de derecho en que se apoya el reproche penal, es decir, su modificación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En otros términos, no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves".

"Tampoco hay frustración de la confianza en el derecho que corresponde asegurar a todo ciudadano fiel a las normas, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar, mucho menos con el carácter de una garantía constitucional. El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena".

"Sobre la base de lo señalado en los dos párrafos anteriores, considero que resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. Así lo ha dicho, remitiéndose al dictamen del Procurador General, en Fallos: 181:288, quien sostuvo que 'Las leyes ex post facto inaplicables en el concepto constitucional, son las que se refieren a delitos y no las que estatuyen acerca de la manera de descubrirlos y perseguirlos...'. A ello añadió que lo asentado en Fallos: 193:487, esto es que 'La garantía constitucional invocada [defensa en juicio] asegura la audiencia de los procesados e impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma

prevista por las leyes de procedimiento...pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, ni constituye ciertamente tampoco un medio para dilatar la marcha de los juicios, a los efectos de procurarla'. En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible".

"Por otro lado, tampoco ha habido un desconocimiento del principio de legalidad como protección de la objetividad, entendida como 'no manipulación', que previene contra las decisiones parciales oportunistas. Si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad ha sido ratificada por la República Argentina en 1995, ella había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1968 como un eslabón más del proceso que se había iniciado con el dictado de la Carta de Londres en 1946, la que sirvió de base a los juicios de Núremberg y cuyo artículo 6.c introduce la primera delimitación expresa de los crímenes contra la humanidad. Este proceso continuó con la sanción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15.2, establece el compromiso de juzgar y condenar a los responsables de delitos conforme a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (la eficacia de la reserva hecha por la República Argentina al ratificarlo se ve debilitada por la posterior aprobación sin reservas de la Convención sobre Imprescriptibilidad), la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 y, más recientemente, con la organización de los tribunales para juzgamiento de crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994), así como la aprobación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (1998). En el ámbito regional americano, este proceso dio lugar al dictado de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)".

"En este contexto, la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad en 1995 no puede tomarse como una manipulación del derecho que afecte su imparcialidad al instaurar una persecución selectiva o discriminatoria, pues la Convención se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido, como se verá en el considerando siguiente, el mismo, a saber: el de implantar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino. Por lo tanto, al ser indiferente el momento de su ratificación, no puede alegarse manipulación alguna por el hecho de habérsela llevado a cabo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa".

"17) Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo (El objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945)".

"En los trabajos preparatorios que precedieron a la aprobación de la Convención, algunos gobiernos plantearon el problema de la aplicación retroactiva. El representante de Noruega, Sr. Amlie, manifestó: 'uno de los principios básicos del ordenamiento penal de su país es el de la irretroactividad de la ley, con la consecuencia de que aquellas personas que hayan cometido un delito cuyo plazo de prescripción hubiese expirado no pueden ser sometidas nuevamente a proceso en el caso de que una ley posterior ampliara el citado término de caducidad'. Agregó más adelante que 'la frase introductoria del artículo I del proyecto de convención contradice el principio de irretroactividad al que su Gobierno no se encuentra dispuesto a renunciar...'. La propuesta de su delegación fue la de introducir una enmienda

al artículo I y suprimir la frase 'cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...' (Naciones Unidas, Documentos oficiales de la Asamblea General, Vigésimo Tercer Período, Tercera Comisión, Actas resumidas de las sesiones del 25 de septiembre al 17 de diciembre de 1968, Nueva York, 1970)".

"Esta objeción, compartida por otros representantes, finalmente no prosperó, especialmente porque, tal como fue puesto de resalto por más de una delegación, '... la enmienda de Noruega...es contraria al objetivo mismo de la convención, que no tendría sentido si se aprobara esta propuesta'. También se puso de manifiesto que la imprescriptibilidad acordada era aplicable 'a los crímenes pasados, presentes y futuros'. En el mismo sentido, el representante de Francia expresó: 'Aunque uno de los objetivos de la convención sea permitir el castigo de los criminales de la segunda guerra mundial, no es cierto que se refiera exclusivamente al pasado. Las reglas de derecho internacional fijadas por la convención podrían aplicarse no sólo a actos ya cometidos y no castigados, sino a todos los que se perpetren en el futuro, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en la convención (Ídem)'".

"Estas réplicas condujeron al retiro de las objeciones por parte de sus proponentes y a la aprobación del artículo I de la Convención en los términos del proyecto original, que se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido (Ídem)".

"En vista de tales antecedentes y de lo prescripto en los artículos 26 ('Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe') y 28, última parte, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ('Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado

para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo') [Énfasis añadido], el Estado argentino no podría excusarse de aplicar retroactivamente la Convención de 1968: esa es la obligación que asumieron los Estados Partes conforme lo que surge tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada. Creo que es deber de quienes tienen que decidir descorrer el velo que cubre el pasado y allanar el camino para que irrumpa la verdad que, alguna vez, se pretendió ocultar en las sombras para que cayese en el olvido" (ver, en razón de brevedad, en análogo sentido a los Considerandos 30 y 31 del voto del doctor Petracchi; 21/22 y 40/49 del doctor Boggiano, 73 y 90/94 del doctor Maqueda, 26 y 27 del doctor Zaffaroni, 14, 25, 31 y 32 de la doctora Highton de Nolasco y 32 del doctor Lorenzetti).

En consecuencia, el Alto Tribunal se expidió con claridad y precisión respecto a la aplicación retroactiva de las normas sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, dentro de los cuales están los que son objeto de la actual investigación.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con cita del precedente, in re: "Barrios Altos", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló con nitidez que resulta inadmisibles a la luz de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica cualquier forma de prescripción de la acción penal en los casos en que se juzgan delitos como los investigados en la presente.

A todo evento, puede agregarse que la Sala I in re: "Bergés, Jorge Antonio y otro s/recurso de casación", causa n° 5475, Reg. N° 7477, rta. el 8 de marzo de 2005, integrada por los doctores Bisordi, Rodríguez Basavilbaso y la suscripta, recordó que el Alto Tribunal (causa A.533. XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-', del 24 de agosto de 2004) ha considerado -por voto mayoritario de los jueces Zaffaroni, Highton de Nolasco, Petracchi, Boggiano

y Maqueda- que hasta el delito de asociación ilícita -cuando tiene por objeto la comisión de crímenes contra los derechos humanos- debe considerarse delito de lesa humanidad y por ello imprescriptible.

Cualquiera que sea el acierto o error de tales pronunciamientos -la Sala I fue de otra opinión en ese mismos casos, por lo que ha de dejarla a salvo, en coincidencia con los votos disidentes de los Ministros Belluscio, Fayt y Vázquez, a los que cabe remitir en razón de brevedad- habrá de acatarse los precedentes del Tribunal Supremo y, en su consecuencia, de aplicárselo en el caso presente, en el que los delitos por los que han sido condenados los acusados han sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad.

En consecuencia, si esta clase de delitos, se reputan imprescriptibles, con más razón aún deben serlo los delitos considerados per se de lesa humanidad.

En tal contexto se encuentra sellada la improcedencia de las impugnaciones en los aspectos analizados, y por ende habré de proponer al acuerdo su rechazo.

**CUARTO:**

**La valoración de la prueba.**

Respecto a las reglas que gobiernan la valoración de la prueba, en anteriores oportunidades he señalado que nuestro Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2° párrafo-, que de conformidad al precepto constitucional que exige que toda sentencia debe ser fundada, requiere que las conclusiones a las que se arriba en el veredicto sean consecuencia de una valoración racional de los elementos de juicio colectados, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

Esta es, por otra parte, la pauta imperante en los

tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica" sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 57).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deriven necesariamente de los elementos de prueba invocados en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. mi voto in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe guardar coherencia entre las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo asentar las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que de verificarse una ponderación de testimonios, presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (L.478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón

Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

En esta línea de pensamiento, Pietro Ellero en sus reflexiones acerca de la certidumbre en materia criminal explica que la certeza es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa que corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así, la certeza constituye aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable (Pietro Ellero, De la certidumbre en los juicios criminales, Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, mayo de 1998, págs. 21, 33 y 318).

De ahí entonces que si de los elementos de prueba reunidos no se puede llegar inexorablemente a la conclusión descripta en la sentencia, significa una afectación al principio de razón suficiente, lo que provoca su nulidad.

Los preceptos sentencia fundada en ley, defensa en juicio y presunción de inocencia que consagran los arts. 18 de la C.N. y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental comprenden el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control jurisdiccional; por lo tanto, si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias circunstancias de la causa, configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido (conf. mi voto en la causa n° 1800, "Venezia, José Luis s/rec. de casación", reg. n° 2315, del 3 de diciembre de 1998 de la Sala I).

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de

Derechos Humanos "es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible" (cfr. casos "Maritza Urrutia supra cit, . Parág. 52; Myrna Mack Chang parág. 128, Bulacio parág. Parág. 57 y Herrera Ulloa parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

Entrando a considerar los agravios enarbolados por las defensas, de acuerdo a las pautas establecidas *ut supra*, se advierte que las conclusiones del tribunal oral federal se encuentran precedidas de un razonamiento lógico.

No obstante ello y con el fin de agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (Fallos: 328:3399, Considerando n° 23) y asegurar así la más amplia tutela de la garantía de defensa en juicio y el consecuente derecho de rango constitucional consagrado por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la C.N.), habrán de analizarse de la manera más concreta posible los embates dirigidos por las asistencias letradas de los condenados.

**QUINTO: La valoración de las pruebas y la autoría y responsabilidad penal de los imputados:**

I.- Cabe señalar que celebrado el debate oral y público, el Tribunal *aquo* entendió que los elementos de juicio incorporados al proceso, acreditaban la existencia de los hechos investigados.

Hechos que, en forma previa a toda evaluación de la prueba, enmarcó en las circunstancias históricas y sociales acaecidas durante los años 1975-1976, concluyendo que los delitos cometidos por los imputados fueron perpetrados por el aparato estatal dentro de un plan sistemático de represión generalizada de aplicación zonificada en el territorio argentino, que derivó en el golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Remarcó que ya en la conocida causa 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Federal, se hubo acreditado que "...en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, alguno de los procesados, en su calidad de comandante en jefe de las respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión de terrorista que básicamente consistía en: a) Capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los Informes de inteligencia; b) Conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche; las víctimas debían permanecer incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente."

En ese sendero expositivo, detalló los objetivos, propósitos y operaciones del gobierno militar, efectuó un análisis integral del marco normativo que desde 1975 reglamentó y ordenó las actividades del Ejército con la finalidad de neutralizar o aniquilar el accionar de los elementos subversivos (conf. apartados 3 a 14 del Considerando III del pronunciamiento, que se dan por reproducidos *brevitatis causae*).

Es así que en el contexto del golpe militar y la consecuente interrupción del orden constitucional del

recordado 24 de marzo de 1976 antes aludida, en la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, se llevaron a cabo operativos militares-policiales, consistentes, entre otros, en la individualización de personas vinculadas con actividades subversivas; éstas eran ilegítimamente privadas de su libertad y llevadas a centros clandestinos de detención, donde eran alojadas en condiciones inhumanas, interrogadas y sometidas a tormentos y torturas de diversos tipos; algunas eran puestas en libertad; otras eran asesinadas o desaparecían, sin perjuicio de haberse ordenado en algunos casos -falsamente- su liberación (conf. los detalles efectuados en el acápite "Plan sistemático de represión en San Rafael. Los centros de detención clandestinos. La detención. Las torturas", de la sentencia).

Ello surgió, en lo esencial, de los testimonios rendidos en la audiencia oral y pública por: Luis Abelardo Berón (cfr. acta nº 15); Jorge Valentín Berón (acta nº 18); Rosa Berón (acta nº 18); Matilde Fermina Berón (acta nº 37); Juan Carlos Berón (acta nº 15); Armando Dauverné (acta nº 10), Alfredo Porras (acta nº 14); Roberto Flores (acta nº 21); Sergio Chaqui (acta nº 19); Dr. Mauricio (acta nº 24); Dr. Tíndaro Fernández (acta nº 27); Omar Lúquez (acta nº 25); Rodolfo Ibáñez (acta nº 23); Aldo C. Bernales (acta nº 10); Aldo Soto (acta nº 11); Isidro H. Calívar (acta nº 7); Josefina Margarita González (acta nº 14); Alfredo Porras (acta nº 14); Osvaldo Montenegro (acta nº 8); Luis Alfredo Barahona (acta nº 7); Eduardo Franzese (acta nº 21); Hugo Riera (acta nº 20); Roberto Flores (acta nº 21), María Esther Dauverné (acta nº 30), Mario Bracamonte (acta nº 31); Epifanía Torres de Bracamonte (acta nº 32); Marta Susana Agazzini (acta nº 33); Armando Dauverné (actas nº 10); Carlos Masini (acta 25); Ana María Sueta, viuda de Héctor Masini (acta nº 28); Marcos Valdez (acta nº 31); Lucio Olmedo (acta nº 33); Ramón Peralta, entre otros, y a cuyos términos se ha de remitir por razones de brevedad.

El Tribunal contó también con copias certificadas del Libro de Novedades de Infantería (fs. 120), que constatan, en

lo esencial, la orden emitida por el imputado Ruiz Soppe, en su carácter de Jefe de la Unidad Regional II, de trasladar a los detenidos alojados en Infantería a las dependencias del Comando Operacional Militar y Policial el 24 de marzo de 1976; el Libro de Novedades de la Departamental, que consigna el ingreso de detenidos en la madrugada del día siguiente y en el que a fs. 249/250 se deja constancia del ingreso en calidad de detenidos por orden del Mayor Suárez, desde la División Cuerpos de la U.R. II, de Carlos Villar, Osvaldo Montenegro, Abel Arabia, Cecilio Bernaldes, Francisco Raúl Oviedo, Juan Strohalm, Juan Antonio Pérez, Dándalo Osvaldo Campi, Thelmo Zapata, Alberto Juan Martínez Baca, Roberto López, Alfredo Porras, Francisco Tripiana, Isidro Calívar y Margarita González de Osorio.

Ilustró el tribunal de grado que "El secuestro de personas o detenciones ilegales era, como venimos argumentando, el inicio de un periplo de acciones cuyo acaecimiento se encuentra plenamente probado en autos. Al itinerario planificado de detener, trasladar y entregar "subversivos", le sucedía el alojamiento compulsivo en diversos sitios, privándolos ilegítimamente de su libertad en cada caso y en todos los casos. Las normas de tratamiento inicial eran la aplicación de torturas físicas y psicológicas."

Resaltó que "Entre las técnicas de tortura, la picana eléctrica fue utilizada con Barahona, Jorge Martín Berón y Rosario Velázquez; el submarino húmedo, en el caso de Juan Carlos Castro; el "viboreo" en el caso de Porras, Riera, Bracamonte y Flores, este último fue golpeado violentamente durante su alojamiento en Bomberos.

Se enmarcan en este contexto, las desapariciones de Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal y José Guillermo Berón, que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta.

A su respecto el Tribunal tuvo por acreditado que "...

Tripiana ingresa en el estado de desaparecido el día 31 de marzo de 1976; Osorio el día 25 de marzo de 1976; Sandobal el día 31 de marzo de 19976, y Berón el día 8 de octubre de 1976.”; y que “...los nombrados se encontraban a disposición de la autoridad militar-policial, aún cuando, dispuestas las mendaces libertades que por acta se efectuaran, dichas personas nunca pudieron desvincularse del control represivo, ni conocieron, cada uno en sus circunstancias, los espacios de libertad a que tenían derecho.”.

Tuvo por probado que Francisco Tripiana Funes, fue detenido en su domicilio particular el 23 de marzo de 1976, en un operativo militar-policial efectuado por averiguación de la comisión de delitos antisubversivos a cargo del imputado Guevara; fue conducido en un principio a las instalaciones de Infantería de la Policía de Mendoza, donde fue visto por algunos de sus ocasionales compañeros de detención, y más tarde trasladado a la Departamental.

Hay constancias de que el nombrado fue puesto en libertad, junto a otras personas también privadas ilegalmente de su libertad, el día 31 de marzo de 1976, ante la presencia del Mayor Suárez, del Comisario General Ruiz Soppe, del Comisario Inspector Solas, del médico Cristobal Ruiz Pozo, del abogado Raúl Egea, del Subcomisario Carlos Lucero, del Teniente Guevara y del Suboficial Principal Alonzo.

Sin embargo, se comprobó que la firma inserta en el acta de libertad correspondiente fechada el 31/03/76, a las 2.25 horas de la madrugada, no pertenece a Francisco Tripiana y resulta apócrifa, conforme los peritajes de fs. 709/714, 720/726, no cuestionados por las partes.

Destacó el *aqo* que, “...junto a otros detenidos que verdaderamente recuperaron su libertad merced a similares procedimientos, se simuló la libertad de Tripiana. Las personas liberadas esa noche habrían sido conducidas cada una a su domicilio —así lo asegura también Ruiz Soppe en su declaración indagatoria— dejando para el final a Tripiana... quien sin embargo nunca llegó a su domicilio...”.

Pese a los esfuerzos de la búsqueda emprendida por sus

familiares, Tripiana jamás apareció, tal como surge de los informes anexados a fs. 2235, 2203 y 2218, de la Dirección Nacional de Registros Civiles y por la ANSES, respectivamente; y en los autos 77502/A "Tripiana, Francisco p/ausencia con presunción de fallecimiento", del Juzgado Civil de 2da. Circunscripción Judicial, incorporado a la causa, se dictó sentencia de presunción de fallecimiento.

Ilustró el sentenciante que la víctima, "...era militante de base de la Juventud Peronista, centrando su práctica política fundamentalmente en la realización de trabajos sociales en los barrios de San Rafael...Esa militancia fue sobradamente acreditada a lo largo de toda la causa conforme surge de numerosos testimonios: Isidro Calívar, Juan Manuel Martínez Baca, Alfredo Porras, Guillermo Romano; María Luján Bracamonte, Roberto Flores, Armando Dauverné, Aldo Bernales, Cecilia Centeno,...".

Confluyeron en esa dirección, los dichos de su esposa Haydée Nilda Pérez de Tripiana, (fs. 159, 163/166, 630/632, 1050 y acta n° 6); Susana Urquiza de López, (fs. 217, acta n° 8); Daniel Becerra, (fs. 255), Carlos Washington Jofré (fs. 214 y 538); el ex soldado Mario Lemos (acta n° 8); Orlando Gutiérrez, oficial de policía (fs. 268 y acta n° 10); Roberto López (fs. 363), Alfredo Porras (fs. 223/224, 544/545, 1137/1138, 2823; 3508; 5439/5441; acta de debate n° 14; Isidro Humberto Calívar (fs. 1125/1126; 2958/2959; 3496/3497, y acta de debate n° 7); Osvaldo Montenegro (acta n° 8); Juan Manuel Martínez Vaca (acta n° 9); Roberto López (fs. 542vta./544), Luis Barahona (fs.1134/1135); Ricardo Pescara (acta n° 12); Roberto Reyes (acta n° 12) y Enrique Romero (fs. 431); Angel Teófilo Olivares (fs. 231); Angel Tripiana (fs. 51, 495/496); copias certificadas del Libro de Novedades de la dependencia (fs. 114/120); Libro de Novedades de la Departamental (fs. 249/250, 267/268).

Roberto Simón Osorio, fue detenido junto a su esposa Josefina Margarita González de Osorio, el 23 de marzo de 1976

a la 1:00 hs. de la madrugada, aproximadamente, en el domicilio de su suegro, situado en Bolívar y Beltrán de la Ciudad de San Rafael, en presencia del hijo de la pareja, Elio González.

Josefina González, liberada desde la Municipalidad, luego de permanecer detenida en infantería, en la Departamental y en la Cárcel de Encausados, no volvió a ver a su marido.

Osorio estuvo también detenido en Infantería y en la Departamental, desde donde se dispuso su libertad el día 25 de marzo de 1976, a las 2.35 horas, también a la orden del Mayor Suárez, previo reconocimiento del médico José Miguel Ruiz; momento en que también se registraron las liberaciones de Ofelia Ceja de Martínez Baca (2:45 hs.), Ricardo Tonno (2:55 hs.), Eduardo Franzese (3:00 hs.), Aurelio Pizarro (3:07 hs.), Benjamín González Gil (3:20 hs.), Marcelino Di Carlos (3:25 hs.); Marcelino Ferreyra (3:30 hs.), y de Horacio González (3:37 hs.).

Como en el caso de Tripiana, la liberación de Osorio fue fingida entre otras reales y el acta correspondiente, está suscripta por Alfredo Ruiz Soppe, Raúl Egea y José Miguel Ruiz Pozo.

Ante la falta de noticias, en el año 1984 su madre denunció ante la CONADEP el secuestro del nombrado y de su esposa Josefina, por parte de grupos militares, policías y civiles, por orden del Mayor Suárez.

Por último, el *aquo* puso de relieve que Osorio "...era un militante de la Juventud Peronista, alineado con el sector del ex gobernador de la Provincia, Martínez Baca,...trabajaba en la Farmacia que aquél tenía en San Rafael, quedando como encargado de la misma cuando Martínez Baca se hizo cargo de la Gobernación.

Todo lo expuesto, se confirmó, en lo esencial, con los testimonios de Josefina González de Osorio (fs. 3050, 3157/3158 y acta nº 30), Alfredo Porras (acta nº 14), Isidro Calívar (fs. 1125/1126), Raúl Avila (fs. 5373 y acta nº 22); Roberto Parra (acta nº 13), Eduardo Franzese (acta nº 21), Ofelia Cejas de Martínez (fs. 524/525), Rosa Riera (fs. 2740),

Juan M. Martínez Baca (acta n° 8), Juan A. Martínez Baca (acta n° 23), acta de reconocimiento médico de fs. 706, constancia de la detención de Osorio y su esposa certificada a fs. 2802; Libro de Novedades de la Departamental; informes de Migraciones de fs. 3111/3114, de ANSES, de fs. 3132, y de AFIP de fs. 3163.

Lo mismo le sucedió a Pascual Armando Sandobal, quien fue detenido por personal del Ejército en la vivienda de la calle Resolana en Colonia Elena, de la ciudad de San Rafael, el 27 de marzo de 1976, fue llevado a la Departamental, donde fue alojado incomunicado y puesto en libertad el 31 de marzo de ese año, a las 2:25 horas de la madrugada, también a la orden del recordado Mayor Suárez, previo reconocimiento médico.

Se constató que durante su detención, Sandobal fue golpeado y atado con alambres en sus muñecas, ataduras que le dejaron las marcas descriptas por sus compañeros de cautiverio.

Se sostuvo en el fallo que la "falsa libertad de Sandobal se registra diez minutos antes que la libertad de Tripiana; luego de la que aparecen libertades reales que enmascaran las dos anteriores, como las de Pérez Sánchez, Villar, Strohalm y Zapata...esa noche se encontraban presentes en el centro clandestino de detención mencionado, desde la una de la madrugada, Luis Suárez, Raúl Ruiz Soppe, Solas, Cristóbal Ruiz, Raúl Egea, Carlos Lucero, Aníbal Guevara y Eddie Alonzo. El personal de guardia, también ha quedado expuesto, estaba conformado por Trentini Coletti, Ricardo Arroyo Pescara, Horacio Amarfil, Roberto Reyes, Manuel Saldaña, Andrés Molina, Sergio Menjíbar y Lorenzo Rodríguez."

Para ello, se labró un acta que documenta que el día 31/3/76, a las 2.10 horas, el Mayor del Ejército Luis Suárez, el Comisario General Ruiz Soppe, el subcomisario de la Policía Abogado Raúl Egea Bernal y el Oficial Inspector

Médico de la Policía Cristóbal Pozo, en la sede de Tribunales hicieron comparecer a Sandobal notificándole de su liberación, pese a lo cual nunca más apareció.

Su fraguada liberación se registró diez minutos antes que la -igualmente ficticia- de Tripiana, enmascarada entre las libertades reales de Pérez Sánchez, Villar, Strohalm y Zapata.

Puso de relieve el Tribunal que, Sandobal, igual que los otros damnificados "...tenía un eje eminentemente social dentro de la Juventud Peronista, más específicamente en la línea política de Martínez Baca. Esta militancia, por otro lado, se veía limitada porque el nombrado no sabía leer y escribir...y pasaba mucho tiempo trabajando fuera del San Rafael... Es decir que como en los otros casos referidos...las fuerzas represivas de San Rafael, secuestraron, torturaron y mataron a un militante de base... por hacer trabajos sociales en su barrio y manifestar su oposición política, encuadraba en el concepto de subversivo adoptado por el D2 de la Policía de Mendoza de San Rafael".

Todo fue coonestado con las declaraciones testimoniales de Sixta Campos de Sandobal (fs. 3331/3332, 3343/3344 y 3763); Angélica Sandobal (fs. 3764 y acta nº 15), Pedro Daniel Sandobal (acta nº 18); Angélica Escobar (acta 24), Juan Antonio Pérez Sánchez (fs. 3465 y acta nº 8), Osvaldo Montenegro (acta nº 8), Alfredo Porras (acta nº 14)=, Isidro Calívar (acta nº 7), Roberto Reyes (acta nº 12), Ricardo Arroyo Pescara (acta nº 12); constancias de fs. 3336, 3337, y del Libro de Novedades de la Departamental fs. 268), informes del Registro Nacional de las Personas (fs. 3710), de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 3715), del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, de entidades bancarias (fs. 3677/3688, 3692, 3696/3701, 3703/3705, 3707, 3711/3714, 3721, 3724 y 3784).

Por último, se acreditó que José Guillermo Berón Llano fue detenido junto a Elías Navarro y un joven porteño, mientras estaban en un festejo familiar, el día 28 de agosto de 1976, por un desorden que se produjo en el lugar; de allí

fue trasladado a la Seccional 8va. de la policía, donde fue torturado, luego fue conducido al cuerpo de Bomberos y a la Departamental; sitios en los que estuvo detenido incomunicado, a disposición del Puesto Comando, desde el 30 de agosto de 1976.

Berón fue falsamente liberado, igual que Tripiana, Osorio y Sandobal, el 8 de octubre de 1976, a las 20:00 horas, según el acta respectiva que aparece confeccionada en la Municipalidad, con intervención del Mayor Suárez, del Asesor Policial Letrado, Egea Bernal, Luis Suárez y Cristóbal Pozo, previo reconocimiento médico.

Se constató que la firma estampada en el acta de notificación de su libertad, resultó apócrifa, tal como lo determinó el estudio pericial caligráfico de fs. 5430/5434), tampoco cuestionado por las partes.

La búsqueda emprendida por su familia abarcó pedidos de informes a Videla, Harquindeguy, Lépori y al Brigadier Fernández, una denuncia en la seccional nº 8 de policía y en la Comisión de Derechos Humanos en el año 1984, investigación que arrojó resultado negativo, y a la fecha permanece en estado de desaparecido.

Berón, como en los tres casos antes descriptos, "...era militante de la Juventud Peronista, con un activismo volcado a la militancia de base, sin que ningún testigo lo haya vinculado a grupos armados, que quisieran tomar el poder por la fuerza."

En tal sentido, se contó, en lo esencial, con el relato de su padre Francisco Martín Berón (cfr. fs. 3930/3932, 3936, 3985), María Visita Llano, su madre, (fs. 3937), Juan Carlos Berón Llano, Luis Abelardo Berón Llano (actas 15 y 18), Rosa Mirta Berón (acta 18), Matilde Fermina Berón (acta nº 37), Héctor Rodríguez (acta nº 13), Ambrosio Díaz Agüero (acta 22), Adelmo Pedernera (acta nº 20), Hugo Riera (acta nº 20), Mario Bracamonte (acta nº 31), Humberto Roca (acta nº 24), Roberto Flores (acta nº 21), María Esther Dauverné (acta nº

30), Epifanía Torres (acta nº 32), Germán Ríos Isón (acta nº 40), Bartolomé Bornengo (fs. 4145 vta./4146 vta.), Raúl Calixto Avila (acta nº 22), Arnulfo Leguizamón (acta nº 20), Roberto Flores (acta nº 21), Cecilia Centeno (acta 22); copia del Libro de Guardia de Infantería (fs. 3983), copias del Libro de Novedades de la Departamental, (fs. 4038/4040), constancias de movimiento de detenidos de fs. 4092/4097.

Como corolario de lo expuesto, se sostuvo en el fallo que la comunidad de San Rafael "...se constituyó en el escenario de hechos aberrantes, como si el orden social exigiera una violencia institucionalizada...Seguridad Nacional, ... tenía como base de sustentación la eliminación física de una parte de la sociedad, ciudadanos señalados deliberadamente como enemigos, además del control milimétrico de las organizaciones políticas, de los trabajadores, de los estudiantes y la censura y manipulación de los medios periodísticos."

En este contexto, mensuró el sentenciante el accionar de los enjuiciados, por cuanto fueron "...elementos necesarios para el desarrollo de las finalidades ya mencionadas en esta región..."

Es así que en cuanto a la responsabilidad que cupo a los imputados, precisó el Tribunal que "...Al profundizar los sucesos que motivaron la investigación en esta causa, resulta menester destacar diversas circunstancias: en primer lugar, el desplazamiento hacia mediados de Diciembre de 1975 de un número apreciable de soldados a cargo del Teniente Guevara, desde la unidad militar de la Compañía de Ingenieros de Montaña 8 ubicada en Campo de los Andes en las instalaciones castrenses de Cuadro Nacional. La misión encomendada al oficial era el acondicionamiento de las instalaciones para el albergue y cumplimiento de las consignas previas al golpe militar y como preparativos del mismo..."

En ese marco, juzgó que los encartados, desde sus respectivas esferas, tuvieron capacidad decisoria sobre sus subordinados, como Ruiz Soppe y Guevara, o participación y ejecución de las órdenes ilícitas, como Labarta Sánchez y

Egea Bernal.

En cuanto a Raúl Alberto Ruiz Soppe, el órgano sentenciante señaló que entre el 19 de febrero al 1º de julio de 1976 se desempeñó como Jefe de la Unidad Regional II y el personal a su cargo actuó subordinadamente bajo sus órdenes, y éste a su vez dependía, operacionalmente, en forma directa de la Sub área 3315 del Ejército, Área 331, a cargo de Luciano Benjamín Menéndez.

Como Jefe de ese establecimiento, Ruiz Soppe ocupaba un lugar intermedio en la cadena de mandos; él retransmitía las órdenes impartidas por el Mayor Suárez, que estaba a cargo de la mencionada Sub-Área 3315; pero mantenía poder de decisión y de control del personal policial, de la logística, de los centros de detención, y móviles para llevar a cabo los procedimientos; es decir, "...tenía el manejo efectivo sobre la fuerza policial a su cargo, y por lo tanto capacidad de dictar las órdenes en el sentido antes mencionado, como efectivamente las dictó...".

El Tribunal sostuvo que todos los enjuiciados "...sustrajeron de los jueces competentes las cuestiones cuyo conocimiento les incumbía, atribuyéndose funciones de punición y castigo, y en el ámbito del rol que desempeñaron y los aportes que ejecutaron, el destino final de los secuestrados, la desaparición de Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón."

Destacó las expresiones de Ruiz Soppe referidas a "...su misión organizativa frente a lo que él mismo denominó un "caos policial", como consecuencia de la gestión de Pacheco Talquenca, al mando de la Unidad Regional II. En las circunstancias de tiempo, modo y lugar referido al desempeño de su jefatura, no existía una finalidad superior que la localización de subversivos y la lucha contra los mismos..."

De la prueba recopilada surge que "...el 24 de marzo de 1976, durante la madrugada o en el transcurso del día, en San Rafael el accionar militar-policial logró la detención de un

número elevado de personas, entre las que figuraban Tripiana, Osorio, Margarita González, Bernales, Calívar, Zapata, Strohm, Campi, Villar, Pérez Sánchez, Porras, entre otros, continuando con la misma mecánica en días posteriores; todo lo cual tiene una significación trascendente en orden a la actividad policial que comandaba Ruiz Soppe, puesto que personal a su cargo estuvo abocado a ese tipo de tareas y todos los nombrados fueron reducidos y trasladados a una dependencia policial bajo su dominio funcional: Infantería.”.

El *aquo* puso de relieve que “...El Jefe Policial había prestado servicios en el D-2 de Mendoza y posteriormente en la Dirección de Tránsito y Transporte, establecimiento donde trabajó con anterioridad Giani Sgroi, director de esa repartición, detenido y torturado en el D-2 de la Ciudad de Mendoza. Es de reiterar que el Jefe de la Unidad Regional II tenía a su cargo todo el personal policial de los tres departamentos del sur de la Provincia de Mendoza, San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe. En su declaración indagatoria señaló que tenía 600 hombres a su cargo, quedando encargado de la seguridad de todo el sur mendocino. En el organigrama policial, los acontecimientos aberrantes que se consumaron antes y después del golpe de estado, por su notoriedad, implementación y fuertes operativos militares-policiales, en un escenario de detenciones ilegales, tormentos y desapariciones no podían ser ignorados por quien tenía a su cargo la jefatura de la Policía. En esas circunstancias, la política del estado militar se encontraba centrada en la denominada “lucha antisubversiva” con su secuela de aniquilamiento de los sindicatos como “subversivos”. Los militares, por la función que les es propia, no podían tener el conocimiento de personas ideologizadas en ese sentido, ni sus domicilios, sin el aporte necesario que sólo incumbía a la policía, concretamente al Departamento de Informaciones (D2). El argumento pergeñado por Ruiz Soppe respecto de que delegaba las funciones operativas en el sub jefe Báez Koltés, limitando sus funciones a las administrativas, constituye un fuerte indicio de mala justificación...También es abarcativa

del mismo indicio la afirmación del inculpado cuando dice haber conocido la existencia de desaparecidos recién en 2006, salvo el caso de Rosa Sonia Luna, que ha sido motivo de investigación y que se encuentra radicada en la Fiscalía de instrucción del Juzgado Federal de San Rafael. Es de hacer notar que durante el período en que Ruiz Soppe se desempeñó en la Jefatura de Unidad Regional II, también figuran desaparecidos Aldo Fagetti, Ricardo Ríos, Rosa Sonia Luna, Marta Guerrero, Berohiza, Ortemberg."

También sostuvo que "...argumentar que las funciones operativas las delegó Ruiz Soppe en Báez Koltés –lo que a todas luces significa merituar la capacidad del subalterno a quien se le delegan funciones trascendentales del ámbito operativo- no se compadece con el demérito que efectúa luego Ruiz Soppe respecto de Baez Koltés al enterarse que éste denunció el entierro de cadáveres que efectuó el jefe de la regional en el predio castrense de La Remonta...".

Resaltó que los testimonios de los propios subalternos de Ruiz Soppe, como Oscar Pérez y Orlando Gutiérrez, enervan sus afirmaciones referidas a todo desconocimiento de cuanto acontecía en la Ciudad de San Rafael, pues sus actuaciones eran sólo administrativas. Este último por ejemplo, señaló a Ruiz Soppe como la persona que ordenaba las detenciones y procedimientos, en su calidad de Jefe de la Unidad Regional II.

En cuanto a Aníbal Guevara Molina, señaló, en primer lugar, que el plexo probatorio acopiado permitió acreditar "...el desplazamiento hacia mediados de Diciembre de 1975 de un número apreciable de soldados a cargo del Teniente Guevara, desde la unidad militar de la Compañía de Ingenieros de Montaña 8 ubicada en Campo de los Andes a las instalaciones castrenses de Cuadro Nacional. La misión encomendada al oficial era el acondicionamiento de las instalaciones para el albergue y cumplimiento de las consignas previas al golpe militar y como preparativos del mismo."

Indicó que ello se desprende del relato efectuado por el propio Guevara en su indagatoria; de los dichos del soldado Lemos, quien manifestó expresamente que "... era el Teniente Guevara quien, antes del golpe, estaba a cargo de la avanzada que se mandó para que se hiciera la limpieza del lugar antes que llegara el resto de la tropa (V. Acta de Inspección Judicial en Cuadro Nacional) y del testimonio coincidente del soldado Gabriel Juri.

En segundo término, precisó que los aportes de Guevara Molina "...en su calidad de Teniente en el aparato de represión se ven reflejados en su actuación de detener, trasladar y entregar a las personas señaladas para su cautiverio, a la vez que intervenir en las sesiones de tormentos a otros detenidos, como lo fue aquel 9 de julio de 1976 en la sala contigua a los calabozos de la Departamental."

Su participación como ayudante del Mayor Suárez, dentro del grupo de tareas militar-policial, quedó acreditada con el testimonio de la Sra. Haydée Nilda Pérez de Tripiana, Mario Lemos (acta nº8), Lucio Olmedo (acta nº 33), Armando Dauverné (acta nº 10), María Esther Dauverné, Domingo Mauricio (acta nº 24), Juan Alberto Martínez Baca (acta 23), Alfredo Porras (acta nº 14), Ana María Sueta, Hugo Riera (acta nº 20), Sergio Chaqui (acta 19) y Mario Bracamonte (acta nº 31), Aldo Bernales, Dándalo Campi, Abel Arabia y de José Martín Mussere (fs. 2811/2814); constancias del Libro de Novedades de la Departamental consignan su presencia el día 31 de marzo de 1976, en que se produjo la mendaz liberación de los desaparecidos Tripiana y Sandobal.

El Tribunal hizo notar que "Guevara ha tomado como justificación de su proceder...especialmente dos excusas: en primer lugar que siendo militar obedecía las órdenes que le impartían sus superiores, y en segundo término que no estaba a cargo de la dimensión de los actos que él mismo protagonizara."

Al respecto, indicó que, "...el Tribunal ha desarrollado el concepto de actos de servicio, los que no pueden compatibilizarse con la comisión de delitos, tal como ocurrió

en esta Ciudad...En cuanto a la comprensión de la criminalidad de sus actos, el Tribunal ha manifestado a lo largo de esta fundamentación, la imposibilidad de ampararse en su edad y grado al momento de los hechos, para eludir el innegable conocimiento de que su actuación –en las diversas etapas de la represión- encuadraba en conductas típicas. Así también resulta inaceptable que Guevara desconociera el destino que iban a tener Tripiana y Sandobal, la noche en que, desde el reducido centro clandestino de detención ubicado en el subsuelo de Tribunales, se simuló la libertad de ambos, falsificando incluso la firma del primero y confundiéndolas entre otras liberaciones que sí se hicieron efectivas."

Por otra parte se precisó que en dicho grupo de tareas intervino el procesado Labarta Sánchez, "...no sólo brindando información precisa de los domicilios, actividades y personas como parte de su rol de policía del Departamento de Informaciones (D-2), sino también siendo parte en los operativos de secuestro y en sesiones de interrogatorios bajo tortura."

Ello se desprende de las declaraciones de Armando Dauverné (acta n° 10), Julia Santos (acta n° 13), Luis Abelardo Berón (acta n° 15), Pedro Daniel Sandobal (acta n° 18), Hugo Riera (acta n° 20); Humberto Roca (acta n° 24), Ana María Sueta (acta n° 28), María Ester Dauverné (acta n° 30); Juan Carlos Berón (acta n° 15), Roberto Flores (acta 21); Sergio Chaqui (acta 19), Mario Bracamonte (acta 31); de sus propios compañeros de la repartición policial, entre otros: Hipólito Sosa, Oscar Pérez, Daniel Huajardo, Clide Silva, Juan Funes, Pedro Carrió López, Ambrosio Díaz Agüero, Delfín Orellano y Roberto Reyes; fs. 255 del Libro de Novedades de la Casa Departamental.

A ello agregó que, inclusive, en su declaración indagatoria de fs. 1772/1774, el imputado manifestó que "...él le anunció al gremialista Ibáñez, con anterioridad al golpe, que iba a ser detenido...", en coincidencia con los dichos del

mismo Ibáñez en el libro de su autoría (pág. 143) y al prestar declaración testimonial en esta causa.

Concluyó en que "...la significación de este hecho debe meritarse en el conocimiento que tenía Labarta respecto del procedimiento de detención de personas en San Rafael. Su excusa de pertenecer a un grupo informante pretendiendo sin embargo ser ajeno a los operativos de represión, se derrumba al tener conocimiento previo de quiénes eran las personas que iban a ser detenidas. Solamente los que integraban el grupo de tareas y procedimientos que se suponían secretos podían acceder a una información de tal naturaleza. Lejos de excluirlo de los grupos de represión, confirma su intervención en los mismos. Ibáñez fue efectivamente detenido y torturado. [...] Labarta, era en consecuencia, como lo afirman los querellantes y fiscales, un integrante activo del grupo de tareas que impuso el terror en San Rafael." [...] También resulta demostrativo del rol que desempeñaba Labarta la acción amenazante que tuvo con el matrimonio de Julia Santos y Héctor Dauverné,...oportunamente valorado en la decisión denegatoria de la excarcelación y de la prisión domiciliaria solicitada durante el debate. La relación de Labarta con el Mayor Suárez, a través del grupo de enlace (Musere, López, Alonzo) y la vinculación con su superior Ruiz Soppe es inescusable e innegable."

*Ad finem*, en relación a la situación de Raúl Egea Bernal, el órgano jurisdiccional sostuvo que "...fue el encargado de confeccionar las actas de libertad y controlarlas en el acto liberatorio. En este caso se observa una idéntica mecánica de otorgar libertades falsas mezcladas con libertades verdaderas; todo ello frente al abogado controlador. Es decir que su responsabilidad no sólo radica en la intervención que le cupo en la confección de las actas de libertad y control de las mismas, sino además en constituirse en el abogado de confianza del grupo represivo en San Rafael."

"Sus conocimientos jurídicos pudieron indicarle palmariamente que la detención y especialmente la libertad de

las personas no podía ser otorgada sino por un juez competente. En todos los casos en que intervino participó en el otorgamiento de libertades bajo la extensión del acta respectiva, algunas de ellas con firma falsa, como se ha comprobado en el caso de Tripiana (según pericias obrantes en autos). Debió saber también que la libertad que se otorga cuando existe una causa judicial comprensiva de la comisión de algún delito: en el caso, se otorgaron libertades sin que existieran ese tipo de causas."

En ese orden de ideas, indicó que "...resultaría una candidez inusitada afirmar que Egea no sabía que se trataba de represiones ilegales y de detenciones del mismo tenor. Y también resultaría un despropósito adjudicarle un desconocimiento del destino final que tendrían las que resultaron víctimas desaparecidas en esta causa. Es que la confección de esas actas de libertad a su cargo, no servían de otra cosa que el enmascaramiento del verdadero propósito que era la desaparición forzada de personas. Por ello las actas de libertad fueron inventadas y formalizadas en primer lugar para encubrir la desaparición de personas, en este caso cuatro víctimas y acercándose al número de cuarenta en total en San Rafael; y en segundo término, para –merced a un acto de aparente legalidad, pero de supina ilicitud- lograr la impunidad por la comisión de dichos actos ilícitos. Es una mecánica repetitiva del grupo de represión, calcada en todos los casos y por ello con muy pocas posibilidades de ser ignorada por quien debía confeccionar esos documentos y controlarlos. Tripiana, Osorio y Sandobal desaparecieron en marzo de 1976, contándose que hasta los mismos presos de encierro supieron casi en forma inmediata que los tres nombrados nunca llegaron a sus domicilios y habían desaparecido. Resulta imposible creer que precisamente el abogado Egea no supiera esa circunstancia e insistiera con Berón en el mismo sentido de insertar una falsa libertad en un documento público."

En definitiva, "...la intervención de los acusados en los hechos que se tienen por acreditados se evalúa dentro del marco que brinda la organización criminal y la consecuente división funcional. En San Rafael los principales sujetos, dentro del plan sistemático, ejecutaron, cada uno a su vez y todos en conjunto, los aportes necesarios para la comisión de los delitos por los que vienen acusados."

En esta coyuntura precisó que "Iniciada la represión, aún antes del golpe, con las características y bajo la operatividad de una empresa criminal, los afectados por los procedimientos ejecutados quedaron colocados en una situación de completa indefensión, por cuanto el estupor, el miedo, el terror y la inacción se extendieron también a parte de la sociedad sanrafaelina. Suprimir derechos, vidas y bienes jurídicos no encuentra justificación ni tan siquiera para priorizar la Seguridad Nacional..."

Y "...en San Rafael y los departamentos de General Alvear y Malargüe contaban al momento del golpe de Estado con la apertura y acondicionamiento de Cuadro Nacional con la provisión de los soldados necesarios en número y formación y con el disciplinamiento de cerca de 650 policías a cargo de Ruiz Soppe. En síntesis, ambos sectores unidos en la represión ilegal fueron los que ejecutaron las detenciones ilegales, posibilitando el cercenamiento ilegítimo de la libertad de los detenidos, y los que con sus aportes contribuyeron en el plan común de ejecución de torturas y tormentos y, en la especie, la desaparición de Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón. Los aportes así realizados fueron esenciales para el cumplimiento de dichos objetivos. Las personas detenidas tuvieron, aunque no lo supieran en su encerramiento, tres posibilidades: obtener la libertad, quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o ser sujetos de muerte o desaparición... La suerte de los cuatro desaparecidos en esta causa, sería un calco de la suerte corrida como desaparecidos que puntualiza el informe de la C.O.N.A.D.E.P., lo que prueba el desarrollo del plan sistemático y criminal, común por su estrategia represiva en

todo el territorio nacional...".

II.- La reseña de los términos del pronunciamiento cuestionado, pone de relieve la manifiesta improcedencia de las impugnaciones, pues la materialidad de los hechos como la autoría penalmente responsable de los encartados ha quedado correctamente determinada por el Tribunal en base a un examen de las pruebas recopiladas en la encuesta ajustado a las reglas de la sana crítica racional, sin que se exhiba la arbitrariedad o absurdo notorios que se pregonan.

En tal sentido, el fallo abunda en suficientes pruebas de diversa naturaleza que revelan inequívocamente el grave accionar de los enjuiciados, motivo por el cual no cabe sino avalar el veredicto condenatorio anticipado en la instancia anterior.

En tal contexto los argumentos defensas sólo revelan una discrepancia con el resultado alcanzado sin demostrar los defectos de motivación del pronunciamiento ni la violación de las reglas de la sana crítica.

Agotadas entonces las posibilidades de "revisión de lo revisable" en esta instancia, particularmente la valoración de los dichos de los testigos, no deja cabida a la concurrencia de un vicio que afecte la validez de la incriminación alcanzada en la instancia anterior.

Tal como se adelantó, la lectura de los recursos revela que bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad las defensas sólo exhibieron un interés por lograr una diferente y personal visión de los elementos de juicio, que no resiste la crítica de un razonamiento lógico y que se despega del *factum* fijado en el pronunciamiento recurrido, que, vale reiterar, está a resguardo de la tacha de arbitrariedad.

En este orden de ideas, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 del ordenamiento ritual.

En el *sub examine* es posible reconstruir el itinerario lógico que los jueces han recorrido para llegar a su conclusión, sin que en su transcurso se advierta un apartamiento a las reglas de la lógica, del recto entendimiento, de la psicología o de la experiencia común, que hubieran impedido a los justiciables conocer los motivos por los cuales han sido condenados, más allá de la forma en que fueron redactados sus argumentos.

Ello así, pues, como ha quedado expuesto en el punto que antecede, la lectura del pronunciamiento permite conocer la base fáctica materia de reproche penal en la causa con determinación de que los enjuiciados fueron los responsables de los sucesos criminales, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar detallados, sin haber dejado cabida a las invocadas violaciones al debido proceso sobre la ausencia de enunciación de los hechos imputados. Más aún queda descartado ese agravio si se advierte que los interesados no demostraron cuáles fueron las cuestiones que se han visto impedidas de oponer o las defensas que se vieron privadas de esgrimir, lo que diluye ese reproche.

En cuanto a las objeciones que en líneas generales trazaron todos los defensores hacia la credibilidad, parcialidad, incongruencia y eficacia probatoria de los testimonios rendidos en el debate oral, la consulta de las partes pertinentes de esas declaraciones, parcialmente transcriptas en el fallo enervan esas tachas pues no resisten la confrontación con las piezas obrantes en la causa que permiten concluir en un sentido opuesto, a la vez que deja inerte la sustitución de valor ensayada en los recursos

He de insistir, en este aspecto, que las piezas probatorias anotadas en el fallo, en particular las analizadas en el acápite titulado "Responsabilidad" (fs. 9665 y ss.) a cuya descripción se hace remisión a fin de evitar estériles transcripciones, muestran un plexo concordante y sin fisuras de la intervención penalmente responsable de los procesados en los hechos traídos a juicio y en el rol que a cada uno les asignó el sentenciante.

Como contrapartida, las réplicas de los recurrentes atingentes a la falta de acreditación de la responsabilidad de los enjuiciados; a la ausencia de pruebas; a la veracidad de las actas de los cuatro desaparecidos; a la inexistencia de un terrorismo de estado encarado por los militares con la participación conjunta de fuerzas policiales, así como de un plan sistemático de desaparición forzada de personas; las referidas al desconocimiento de la existencia de víctimas de torturas o de cuanto acontecía en San Rafael, desarmonizan con el cuadro fáctico plenamente probado, ya repasado en acápites anteriores.

Quedó también revelado que los impugnantes pretenden transitar, equivocadamente, ámbitos ajenos al examen casatorio.

He de recordar pues en esta ocasión, que es en la audiencia de debate donde "...se producirán los elementos convictivos que habrán de impactar las conciencias de los integrantes del tribunal, a efectos de que emitan finalmente, un juicio de desvinculación o reproche del acusado" (cfr. Miguel Ángel Inchausti y Luis María Desimone, *El plenario oral en el nuevo proceso penal*, pág. 105, Ed. De Palma, Bs. As., 1995). En ese orden de ideas, es de remarcar que las vivencias que ellos adquieran, derivadas de su inmediatez con la prueba, no pueden ser reemplazadas siquiera por un registro íntegro del juicio o por algún otro método de reproducción moderno. La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal y no un nuevo debate (cfr. causa n° 5696 "Sibio, Diego Gastón y otros s/rec. de casación" Reg. 367/06 del 28/4/06 de la Sala III).

En tal sentido, se ha dicho *in re* "Buratto, Horacio s/rec. de casación" (Reg. 776/04 del 7/12/04 de la Sala III) que "como bien enseña Maier "(l)a forma de la inmediatez es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en un juicio (...). La ley legitima a ciertas personas (...) que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad, y

contraponerla entre ellas en forma dialéctica (...) Los jueces que presencian este debate (...) entre acusador y acusado, son los únicos que pueden decidir; los jueces físicamente, las personas que integran el tribunal, y que han escuchado todos y cada uno de los actos del debate, son los únicos que pueden dictar la decisión, ningún otro" (*Las notas esenciales de la oralidad en materia penal* en AA.VV. "Congreso Internacional de oralidad en materia penal" Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, 1996, p. 121). Ello, con ajuste a los alcances la previsión constitucional del artículo 75 inc. 22 de la CN, artículos 11 DUDH, 8.1 y 8.2.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P. y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca" (voto de la Dra. Ledesma).

Por ello, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello a lo cual la Casación no pueda acceder por ser privativo de la percepción sensorial de la prueba oral, no controlable en esta sede (cfr. Bacigalupo, Enrique "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, Ed. Ad Hoc., pág. 13, 32/33 y 44).

En definitiva, propongo el rechazo de los recursos de casación respecto de las cuestiones tratadas en este acápite, con costas.

**SEXTO: La calificación legal de los hechos.**

a) Los agravios se ciñen, principalmente a cuestionar los criterios mediante los que se ha determinado la intervención penalmente responsable de los enjuiciados.

Así, se renueva en este caso, la definición del concepto de autor mediato, aplicado al caso del encausado Ruiz Soppe. Tema que no es novedoso, pues ya ha sido abordado en la causa de esta Sala III, nº 9896 "Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación", citada por el Tribunal sentenciante para dar respuesta a este mismo interrogante (cfr. fs. 9681).

En dicho pronunciamiento, con cita de los autos nº7896

"Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad" de la Sala I -a través del voto del Dr. Madueño-, se afirmó que "...el punto de partida para la determinación de la autoría mediata es el dominio del hecho (cfr. Donna, Edgardo Alberto "El Concepto de Autoría y la Teoría de los Aparatos de Poder de Roxin", Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales -Homenaje al profesor Claus Roxin-, Córdoba 2001, pág 298)...", En líneas generales, se sostuvo, siguiendo a Roxin, que "...autor mediato "es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar en nivel de la jerarquía- y que a través de las órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante" y que la "fungibilidad" del autor inmediato "es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los acontecimientos" En estos casos el autor inmediato es sólo "un 'engranaje' reemplazable en la maquinaria del aparato de poder" (Conf. Roxin, Claus, "La autoría mediata por dominio en la organización" en Revista de Derecho Penal 2005- 2 pág. 9 y sgte.).".

"La teoría de Roxin sobre el dominio de la voluntad por medio de una fuerza organizada de poder como una manifestación más de dominio mediato del hecho, es respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio del dominio de la voluntad en virtud de acción o de error."

"Señala el profesor alemán que los "crímenes de guerra, de estado y de organizaciones -como los que aquí se analizan- no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómenos global" (cfr. Roxin , Claus "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", Traducción de la séptima edición

alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid 2000 pág. 270).”.

“En tal sentido, no constituye crítica suficiente de la teoría aplicada en el fallo, la afirmación de que se funda en “criterios de responsabilidad objetiva ajenos a nuestro ordenamiento penal”.

“Otras posiciones doctrinarias han dado respuesta a la cuestión de la imputación autoral en casos como el de autos, pronunciándose en favor de aplicar la coautoría (cfr. Zaffaroni, R. E., Alagia, A. y Slokar. A. “Derecho Penal. Parte General., Buenos Aires 2003 pág. 780; García Vitor, Enrique “Nuevas Formulaciones...” cit, pág. 347; Aboso, Gustavo Eduardo, “Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder” en Revista de Derecho Penal año 2005-2 pág.320) o la instigación (cfr. Donna, op. cit. pág. 325).”

“En el fallo “Etchecolatz” antes aludido afirmé que “el autor mediato se sirve de otro como de un instrumento, es decir que se vale de las genuinas acciones de otro y no de su mero cuerpo.” El autor mediato se sirve del obrar, del actuar del autor inmediato quien lleva a cabo la acción típica descrita por la figura”(Fierro, Guillermo J. “Teoría de la participación criminal”, Bs.As. 2001, Editorial Astrea, pags.360 y ss).”.

“Entendí también que “en esos casos no cuenta el mayor o menor conocimiento que el autor mediato tenga respecto de quien realice la acción, ya que dicho instrumento puede ser hasta el propio hijo del” hombre de atrás”. Lo que ocurre en este supuesto es que, en el proyecto elaborado por el autor mediato, a éste le resulta indiferente quien es el que ejecuta la acción...”debe haber una relación de dominio o control sustancial entre el autor mediato y el autor inmediato, y debe ser de tal entidad que la doctrina universal no ha vacilado en calificar como un instrumento al individuo que, en manos del llamado “hombre de atrás”, realiza la infracción punible”. Agrega después que “para utilizar a alguien de ese modo y llegar al extremo de hacerle cometer un delito, se precisa conocerlo aunque más no

sea someramente, pues resulta inverosímil aceptar que el autor mediato utilice a su instrumento con un propósito claro y definido, y para lograr éxito programe todos los pasos, pero sin reparar mayormente en lo que es sustancial, esto es, el medio del cual se va a servir. Esa idea rectora que caracteriza la autoría mediata, tampoco es compatible con el desconocimiento por parte del "hombre de atrás" del hecho concreto que se pretende cometer, pues ello supondría no tener dominio alguno...".

"Por otra parte, dicho autor sostuvo (pág. 390/1), que: "... a veces, una banda de gangsters (por ej. La mafia) o el propio aparato estatal de represión (la tesis fue pensada teniendo en miras la estructura nazi), construye una organización que desarrolla una vida independiente de lo variables que pueden ser sus integrantes. Quien está detrás, o mejor dicho, en la cúspide de la estructura de mando, no necesita conocer quién será el ejecutor final de la orden y puede confiar tranquilamente en que si uno falla será rápidamente reemplazado por otro que ocupará su lugar y cumplirá la orden impartida, sin que de ese modo se perjudique el plan total. Tales ejecutores, en la mayor parte de las veces, actúan culpablemente y, por tanto, son penalmente responsables a título individual, pues los sucesos se dominan desde la cúpula sin ejercer la coacción o el engaño, pero ello no quita su carácter de figuras anónimas intercambiables con relación a quien se encuentra en la cima de la cadena de mandos. Además, en esa cadena, se presenta la característica de que, salvo quienes se encuentran en ambos extremos, son todos ellos dadores-receptores de órdenes, y se ha sostenido que a medida que un sujeto se aleja del ejecutor (escalones más bajos) se acerca gradualmente a la fuente del poder de decisión y, por ello, su responsabilidad aumenta en lugar de disminuir."

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación a su vez tiene dicho en "causa originariamente instruida por el

Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decr. 158/83" que "La autoría material de la autoría mediata es el dominio efectivo del acto por el inductor. El autor mediato es autor, no partícipe. A diferencia de la instigación que se presenta como corrupción del hombre libre, la autoría mediata se caracteriza esencialmente por el abuso del hombre no libre o parcialmente no libre, porque controla desde el principio al fin el curso de los acontecimientos ..." (rta. el 13/12/86, L.L.1987-A-535).".

"Sostiene Carlos Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal-Parte General, citado en Lexis Nexis- Abeledo Perrot, ver Lexis N° 1503/001660) que: La autoría mediata cae fuera del concepto restringido de autor, que se limita a quien cumple la acción típica. Por eso se precisa una fórmula que comprenda también al autor mediato. Dice Eugenio Cuello Calón que es autor no sólo el que personal y directamente realiza el hecho punible, sino también el que acude a fuerzas vitales extrañas a su persona que emplea a modo de instrumento para su perpetración. Al que en esta forma utiliza el esfuerzo ajeno, agrega, se le denomina en la doctrina científica autor mediato (Derecho penal, 9ª ed., p. 548). Por su parte, Francesco Antolisei considera que no se debe decir que es autor el que realiza la acción típica, pero es necesario decir que es autor quien cumple una acción que, mirada ella sola, es conforme a la descripta en el modelo abstracto del delito. Partícipe, en consecuencia, es el individuo que pone una acción que por sí sola no realiza el tipo criminoso (Manuale, nº 171).".

"Con fórmula sencilla y clara da Guillermo Sauer el concepto de autor, comprensivo también del autor mediato: es autor el que ejecuta el hecho por sí mismo o por medio de otro, el cual por esta causa no es responsable (o no es totalmente responsable).".

De acuerdo a ello, se señaló en el fallo que en San Rafael, dentro de la estructura militar, y de la Sub área 3315, Suárez (fallecido) tenía, como Jefe Militar, una posición preponderante dentro de la estructura diseñada por

el Terrorismo de Estado a la época de los hechos y que el escalón inmediatamente inferior, lo ocupaba Raúl Alberto Ruiz Soppe, Jefe de la dependencia policial de San Rafael.

A la luz del contexto doctrinario y jurisprudencial, se desprende que el Tribunal ha resuelto adecuadamente la situación procesal de Ruiz Soppe, como autor mediato, pues si bien no se ha comprobado su directa intervención en la ejecución de las acciones criminales, sí lo está su dominio jerárquico y fáctico como jefe de la Unidad Regional II de la policía provincial al momento de las desapariciones de Tripiana, Osorio y Sandobal. Sin que importe, como lo recalcó el *aguo* "...que lo haya hecho por propia iniciativa, o cumpliendo el interés de instancias superiores, puesto que para su autoría lo único decisivo fue la circunstancia de poder dirigir la parte de la organización que le estaba subordinada. En estos casos queda claro que dar una orden escrita o verbal puede ser constitutivo de los delitos endilgados."

Por otra parte, ha sido también correctamente resuelta la situación procesal de Guevara, Labarta Sánchez y Egea Bernal, quienes ejecutaron las órdenes del Mayor Suárez, retransmitidas por Ruiz Soppe, por lo que en esa dirección se han de considerar sus aportes al plan común en la forma descripta en la sentencia, como coautores funcionales de los hechos.

Al respecto, ya se ha ilustrado en el fallo "Menéndez" de esta Sala, citado anticipadamente, que la teoría de la autoría mediata elaborada por Claus Roxin, "...coexiste con la figura de un ejecutor responsable ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la coetánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla

inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo. Asimismo Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

"Por otra parte, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.)."

Esta última es la postura seguida por el sentenciante al delinear las intervenciones de Guevara, Labarta y Egea, quienes, desde sus roles específicos antes referidos, llevaron a cabo las tareas de inteligencia, los secuestros, los traslados de los detenidos a los centros clandestinos, donde los mantenían en inhumanas condiciones, los interrogatorios bajo tormentos y torturas y otorgaron falsas libertades disimuladas con otras reales.

Es que, como lo explicara el órgano sentenciante, "en casos complejos como el presente, en los que han participado muchas personas en distintos lugares de la escala de mandos, no resultan adecuados los conceptos de instigación y complicidad".

Es cierto que en este caso, como en el de cita, ninguno de los acusados realizó la totalidad del hecho criminoso. Sin embargo, ejecutaron cada uno a su vez y todos en conjunto los

aportes necesarios para la comisión de los delitos por los que fueron enjuiciados, dentro del esquema del plan sistemático acreditado en autos, de tal manera que sin esos aportes concretos y parciales los hechos no hubieran podido concretarse en la forma preconcebida.

Lo cual define sus intervenciones como coautores por dominio funcional de los hechos en la forma en que se ha establecido en la sentencia, dado que, se insiste, cada uno, mediante división de trabajos, ejecutaron las órdenes emitidas por el fallecido jefe militar Suárez, retransmitidas por Ruiz Soppe.

Todo lo expuesto es suficiente para descartar los embates que, desde sus particulares enfoques, han presentado los defensores, sin lograr desbaratar exitosamente la solución a la que allegara el Tribunal.

Por lo expuesto entonces, y en lo que aquí concierne, también deben rechazarse los recursos de casación intentados, con costas.

**b)** Resta examinar las quejas de la defensas referidas a la errónea aplicación del artículo 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616, al error de prohibición (defensa de Guevara Molina) y a la arbitrariedad al calificar de lesa humanidad a una falsedad documental (defensa de Egea Bernal).

En cuanto al primero de esos puntos, es ilustrativo el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, de la Procuración General de la Nación, de fecha 12 de noviembre de 2008, en el cual se señaló que el nuevo artículo 144 ter (ley 23.097) no puede considerarse bajo ningún aspecto –como revela su simple confronte con la versión antigua- una ley más benigna, por lo cual no es aplicable a los hechos que aquí se analizan.

En efecto, si bien el artículo 144 ter, según la ley 23.097, ha suprimido la circunstancia agravante de la persecución política que contenía la versión antigua, un

análisis conjunto pone en evidencia que la nueva versión es más gravosa que la anterior, ya que el tipo base del nuevo artículo está penado más severamente que el tipo agravado del viejo artículo 144 ter, conforme el texto de la ley 14.616 vigente a la época de los hechos y aplicado al caso de autos.

Lo expuesto, basta para resaltar la manifiesta inadmisibilidad de este planteo de la defensa, razón por la cual no merece mayor atención.

El mismo camino ha de seguir, el alegado "error de prohibición", que fue materia de análisis por el sentenciante, según se lee en el punto 11 del fallo (fs. 9691/vta. y 9692, y que la defensa no ha logrado confutar con las escuetas líneas que le dedicó a ese punto en el libelo recursivo.

En síntesis, al haber ignorado el recurrente los argumentos que sostienen la conclusión que censura, los ha dejado incólumes, privando al recurso de la debida fundamentación.

Finamente, es también improcedente la queja por la asimilación de la falsedad de documento público a un delito de lesa humanidad, denunciada por la defensa de Egea Bernal, toda vez que, como ha quedado dicho en acápites anteriores, dicha acción delictual formó parte del operativo de ocultamiento del destino final de las víctimas y está por ende indiscutiblemente enlazada a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del plan sistemático de represión organizado por el aparato estatal.

Por ende, carece de sustento la alegada violación al principio de legalidad que esbozó el recurrente.

El desarrollo expuesto aleja las inobservancias e indebida aplicación de la ley planteadas.

Por el contrario, a tenor del cuadro fáctico que quedó probado en el debate se advierte que la selección típica resultó ajustada a la ley vigente en la época en que fueron cometidos los hechos llevados a juicio y a su respecto se demostró la existencia de todos los elementos normativos requeridos por los tipos penales elegidos por el órgano de

juicio, incluidas las agravantes acuñadas en artículo 80 incs. 2 y 4 del Código Penal conforme el texto de la ley vigente, respecto de las cuales los argumentos del fallo descubren con evidencia la alevosía de las conductas juzgadas, así como la calificante sustentada en el número de intervinientes, lo cual impone derechamente el rechazo de los recursos en trato.

**SEPTIMO:**

He de analizar ahora los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia en la determinación de las penas invocada por las defensas de Guevara Molina, de Egea Bernal y Labarta Sánchez.

Corresponde recordar que la Sala I tiene dicho **in re:** "Chociananowicz, Víctor H. s/ recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15/12/93, entre muchos otros, memorando la doctrina del Alto Tribunal que "el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); u omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de

pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' (V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado', del 13 de agosto de 1992)".

Con arreglo a estos principios, se colige que la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc.2° del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el Tribunal tuvo en cuenta "...la naturaleza de la acción y de los medios que fueron empleados para ejecutarla, la extensión del daño y los peligros causados. Las naturalezas de las acciones que se juzgaron, la esencia óntica de las mismas lo constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en completa indefensión...En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo los delitos aquí cometidos, ello se ve plenamente reflejado en la utilización de las estructuras del Estado, sus elementos logísticos, sus funcionarios, sus instituciones, incluyendo el propio edificio del Poder Judicial...no se encuentran atenuantes de ninguna especie en las conductas llevadas a cabo por los inculpados. Aún más, el hecho de que varias personas sean responsables por los hechos cometidos, no disminuye la responsabilidad que cada uno debe asumir, en el contexto de graves delitos, especialmente teniendo en cuenta que como ha quedado indubitadamente probado, cada uno de los imputados ocupó un lugar en el aparato represivo que desplegó su accionar en el Sur de la Provincia de Mendoza."

En este contexto, poco puede agregarse a lo sostenido en la sentencia, pues teniendo en cuenta los graves delitos en los que se encuadró la conducta atribuida a los imputados Guevara Molina y Labarta Sánchez, y, particularmente, a que la pena prevista es la de prisión perpetua, se desvanece toda queja referida a una desproporción punitiva.

También ha resaltarse la irrazonabilidad de pretender

una proporcionalidad punitiva sobre la base de penas impuestas en el marco de la "causa nº 13/84" por otro órgano jurisdiccional, en diferentes circunstancias de tiempo y respecto de otros imputados, razón por la cual ese pretendido agravio de la defensa de Guevara resulta inaudible.

En otra línea de respuesta a la objeción introducida por la defensa pública oficial en relación a la situación del imputado Egea, he de señalar que el monto de la pena requerida por la acusación no limita al tribunal (cfr. causa nº 8555 "Aguirre, Emanuel B.; Domínguez, Oscar A. s/recurso de casación", reg. nº 12.088 del 6/4/2008 de la Sala I de esta Cámara).

En ese sentido, desde el comienzo de mi labor en esta Cámara he sostenido que existe una delimitación entre el poder jurisdiccional del magistrado y el del Ministerio Público Fiscal.

Esta posición fue desarrollada in re: "Ferreyra, Julio s/ rec. de casación", c. nº 101, reg. nº 165, rta. el 14 de abril de 1994, en "Girolodi, Horacio s/ rec. de casación", c. nº 32, reg. nº 532, rta. el 3 de julio de 1995, y en los que les siguieron, a cuyos términos me remito brevitatis causae y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Amodio, Héctor Luis s/causa nº 55302, A. 2098 XLI Recurso de Hecho, del 12 de junio de 2007, y "Delgado Balcarce, Willy s/recurso de casación" S.C.D. 1167, L. XLII, del 29 de diciembre de 2008.

Por lo demás, la pena de ocho años de prisión infligida a Egea Bernal, se ajusta a la escala penal prevista por los delitos por los que resultara condenado y a las circunstancias particulares que surgen del expediente, razón que lleva a desestimar las objeciones por falta de fundamentación y arbitrariedad traídas por su defensa.

En síntesis, en tal aspecto, la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la

cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde también el rechazo de este agravio.

**OCTAVO: Revocatoria de las excarcelaciones.**

En lo que concierne a este punto invocado por la defensa de Guevara Molina y al que se sumó la defensa pública oficial de Labarta Sánchez y Egea Bernal en oportunidad de celebrarse la audiencia de informes prevista por el artículo 468 del ordenamiento instrumental (cfr. punto III b).4 de la breve nota glosada a fs. 10.158/10.168 vta.), habré de remitirme a lo resuelto en la causa n° 9896 "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*", citada *ut supra* y n° 10.778 "*Padován, Oreste Valentín s/rec. de casación*" (reg. 1259/09 del 9 de septiembre de 2009).

Viene al punto recordar que en "*Padovan*", el cese de la prisión preventiva fue revocado por el tribunal oral al momento de iniciar el debate como lo prevé el art. 366 del código instrumental y mantenida durante su transcurso, para luego disponerlo en forma definitiva, con el dictado de la sentencia condenatoria no firme. Resolución que fue valorada en esta Alzada, señalando que no podía desconocerse que con el fallo de la instancia oral había cambiado su situación procesal, a punto de no poder dejar de considerarse que la pena de prisión perpetua impuesta conllevaba de por sí un peligro de fuga que nace en el caso por la inmanencia de la naturaleza libre del ser humano, riesgo contemplado en el art. 319 del código de forma (conf. doctrina del plenario "*Díaz Bessone*").

Situación bien diferente a la ponderada en la causa "*Griguol*" de la Sala I de esta Cámara, en la que los imputados si bien fueron detenidos a los efectos de asegurar la realización del juicio oral, se los había condenado a la

pena de tres años de cumplimiento efectivo como autores penalmente responsables del delito de lesiones graves cometidas en agresión tumultuaria, agravado por haberse perpetrado por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad (arts. 29, inc. 3, 45 y 95 del Código Penal; art. 2 de la ley 23.952), razón por la cual no se podía presumir sin más una posibilidad de fuga, pena distante de la prisión perpetua del caso anterior.

De donde, según se viene exponiendo, no se ha olvidado lo dispuesto en el art. 442 del C.P.P.N. sino que se ha interpretado ese efecto suspensivo del fallo a tenor de una interpretación integral del proceso y ceñido a la pena aplicada, a fin de garantizar el actuar de la ley sustantiva dado que la detención tiene como fin asegurar el cumplimiento de la pena, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la verosimilitud de certeza que emana del fallo aún no firme (Fallos 314:717)

Se citó en el último de los precedentes a Lino E. Palacios al decir que: "cuando se trata de una sentencia condenatoria, esta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir... sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habersele impuesto una pena privativa de la libertad continúe o se disponga su detención a título cautelar" ("Los recursos en el proceso penal", Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, año 2001, pág. 28).".

En esta línea de decisión se enmarca la situación de los aquí enjuiciados, bien diferente de la asumida en el precedente "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", reg. nº 81/11 también de esta Sala, mal citado por el Dr. San Emeterio en la audiencia de informes, y no aplicable a la especie en atención al estado actual del proceso.

En efecto, la supuesta contradicción que el defensor de Guevara entendió ver en el voto de la suscripta en el fallo "Albornoz" parte de la omisión de no haber reparado en las

diferentes etapas procesales de los enjuiciados, y la diversidad de reacciones de sus defensores en sus diversas situaciones, quienes en el caso de autos omitieron recurrir un encarcelamiento dispuesto con anterioridad a la sentencia.

He aquí entonces, que cuando las defensas cuestionaron las detenciones, se toparon con la presunción de certeza de un fallo condenatorio no firme a prisión perpetua. Medida de pena obstativa de la libertad en los términos del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación y doctrina que la Corte Suprema de Justicia antes citada y renovada permanentemente (cfr. in re V.261 XLV "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", rta. el 14 de septiembre de 2010; y en D. 575.XLV. Recurso de Hecho "Diedrichs, Luis Gustavo s/causa n° 9959", rta. el 31 de diciembre de 2010, entre otras).

Téngase la dada como suficiente explicación a la inadvertencia de la defensa que se señala en la equivocada cita de fallos tomada como contradictoria, cuando era análoga.

En definitiva y por todo lo expuesto, propongo el rechazo de los recursos de casación articulados, con costas, teniendo presente las reservas del caso federal y la de inaplicabilidad de ley efectuada por la defensa pública oficial.

**NOVENO:**

*Ad finem*, en cuanto a la denuncia que efectúa la defensa del imputado Guevara Molina (cfr. el punto VIII, titulado "Los hechos y el dolo" del escrito recursivo, a fs. 9883 in fine/vta.) dirigida a los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, estése a la certificación de fs. 10.171.

Tal es mi voto.

El señor Juez **Dr. Eduardo Rafael Riggi**, dijo:

1. Que habremos de acompañar en sustancia los lineamientos del voto de la distinguida colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, sin

perjuicio de formular algunas salvedades relacionadas con los planteos traídos a estudio de este Tribunal.

2. Así, en relación al planteo efectuado por las defensas referido a la prescripción de los delitos de lesa humanidad, en lo sustancial nos remitimos a cuanto sostuvo esta Sala, con su integración anterior, al resolver en las causas n°6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; y n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Cámara guardan identidad con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, tales decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en el citado fallo "Simón".

3. En lo atinente al planteo vinculado a la "ilegítima"

intervención de la querrela en el debate formulado por la defensa oficial, corresponde dejar sentado que conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 45 XLI "Del' Olio, Edgardo Luis y otros/defraudación por administración fraudulenta", del 11/7/06, cuando el acusador no concreta objetiva ni subjetivamente su pretensión punitiva en el momento procesal oportuno –como ocurrió en el presente al no requerir la elevación a juicio–, no puede con posterioridad "integrar una incriminación que no formuló previamente", lo que trae aparejado, a nuestro juicio, que no pueda actuar autónomamente ni pedir en consecuencia la condena (ver, doctrina de esta Sala III, in re "Ojoli, Ricardo y otros s/recurso de casación", causa nro. 8071, reg. 1280/07 del 2/10/07; "Fruncillo, Jorge Carlos s/recurso de casación", causa nro. 8813, reg. 402/08, del 10/4/2008; "Palma Barrios, Gabriel Ángel y otros s/recurso de casación", causa nro. 9529, reg. 1192/08 del 10/9/2008, y "Velázquez, Juan Carlos s/recurso de casación", causa nro. 9775, reg. 1569/08 del 10/11/2008).

No obstante ello, entendemos que en el caso concreto, la intervención de la querrela, fue suplida por el actuar del Ministerio Público Fiscal quien requirió la elevación a juicio y también petitionó la condena al momento de alegar. Desde esta perspectiva, entonces, no se advierte a esta altura del proceso la existencia de un perjuicio real y concreto derivado de la intervención del acusador particular, lo que amerita el rechazo del agravio vertido en tal sentido.

Cierto es que, en la particular situación del co-imputado Egea Bernal, como lo expuso el señor defensor en la audiencia de informes, el tribunal de grado impuso una pena superior a la pedida en el alegato fiscal, aunque inferior a la pretendida por la querrela.

Sin embargo, ello tampoco puede tener entidad para anular la condena así dispuesta, pues invariablemente hemos sostenido la facultad del tribunal de mérito de imponer una pena superior a la pretendida por el Ministerio Público Fiscal (nos remitimos a nuestro voto in re "Solis, Miguel C.

y otro s/rec. de casación", causa n°3933 reg. n° 655/02 del 18/11/2002), motivo por el cual, no resultaba determinante para fallar del modo en que se hizo el pedido de pena del acusador privado que, según la defensa, no se encontraba en condiciones de formular de conformidad con la doctrina del fallo Del 'Olio, ya citado.

4. La ausencia de perjuicio también nos impone rechazar el agravio vinculado a la nulidad del fallo por la errónea aplicación del art. 381 del CPPN reclamado por las defensas, pues si bien es cierto que la invocación de esa norma por parte del Ministerio Público Fiscal se realizó ni bien comenzara el debate –y no a partir de las pruebas producidas durante su sustanciación–, el tribunal de grado oportunamente brindó las razones para autorizar esa ampliación de la acusación –no recurrida oportunamente por los defensores–, se dispuso la suspensión del juicio de conformidad con lo estipulado por el art. 365 del CPPN para que las asistencias técnicas preparen sus defensas, y lo que es más importante aún, el Ministerio Fiscal se valió de esa herramienta a los efectos de propiciar solamente un cambio en el encuadre legal de las imputaciones, mas no de los hechos en sí mismos, los cuales, por lo demás, siempre se mantuvieron en sustancia inalterados a lo largo del proceso. Desde esta óptica, los recurrentes no lograron demostrar un perjuicio real y concreto que tal proceder les hubiera ocasionado, ni la lesión efectiva al derecho de defensa de los acusados, motivo por el cual los agravios deben ser rechazados.

5. Con relación a la violación a la garantía de imparcialidad alegada en torno a la intervención del juez Héctor Fabián Cortes, y respecto de la cual el señor defensor ad –hoc ante esta instancia, doctor Enrique María Comellas, insistiera y desarrollara prolijamente durante la audiencia de informes y en las breves notas, cabe poner de relieve que la cuestión ya fue resuelta de manera adversa para la parte agraviada por la Sala II de esta Cámara Federal de Casación

Penal, en el marco de la causa n° 11.538 "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación", del 22/9/2009, reg. n° 15.181, decisión que, por lo demás, contó con el aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al rechazar la queja por recurso extraordinario federal denegado en los autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/causa 11.538" M1015 XLV, del 1/6/2010. Tal extremo, más allá de cual pueda ser nuestra opinión sobre el particular, ha sellado el criterio y dejado firme la solución adoptada en relación al tema planteado.

6. Sobre el pedido de excarcelación que el defensor de Guevara formulara en la audiencia de informes, debemos puntualizar que a esta altura del proceso -donde el imputado ha sido condenado a la pena de prisión perpetua-, el beneficio no puede tener favorable acogida, pues la existencia de una sentencia condenatoria -aunque no firme- debilita la presunción de inocencia de la que goza el acusado, a lo que cabe añadir como pauta objetiva para presumir el riesgo de fuga la severísima pena impuesta en el pronunciamiento recaído en autos.

Precisamente, en este sentido llevamos dicho que "... la existencia de un pronunciamiento condenatorio -si bien no firme- dictado en contra del acusado, debilita la presunción de inocencia de la que el mismo goza, y aunque ello no significa que tal presunción quede definitivamente aniquilada (como ocurre cuando la sentencia adquiere firmeza), comporta un elemento de juicio que no puede desconocerse al valorar la procedencia del instituto cuya aplicación reclama la defensa..." (conf. causa n° 6707, caratulada "Araya, Natanael Eliézer s/rec. de casación", reg. 682/06, del 23/6/06); y que obsta a la procedencia del beneficio de la excarcelación la "...existencia de una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cupo al imputado, constituyendo una pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que, en caso de quedar firme la sentencia, el imputado intentará sustraerse de su ejecución..." (conf. causa n° 6471

caratulada "Jara, Sebastián s/ recurso de casación", reg. 361/06, del 28/4/06). En análogo sentido, nos hemos pronunciado en ocasión de resolver las causas n° 9574 caratulada "Díaz, Carlos Alberto s/ recurso de casación" (reg. 1337, del 6/10/08), n° 9576 caratulada "Manzanelli, Luis Alberto s/ recurso de casación" (reg. 1338, del 6/10/08) y n° 10.646 caratulada "Acosta, Jorge Exequiel s/recurso de casación" (reg. 913, del 1/7/09).

En esta misma dirección -tanto en lo que atañe a la valoración de la sentencia condenatoria no firme a los efectos de denegar la excarcelación, como en lo relativo a la improcedencia de aplicar luego de dicho pronunciamiento las previsiones de la ley 24.390- nos hemos expedido, entre otras, en las causas n° 8215 caratulada "Mihura, Ana María s/ recurso de casación" (reg. 1125, del 26/8/07), n° 7799 caratulada "Oliva, José Daniel s/ recurso de casación" (reg. 1122, del 26/8/07), n° 8217 caratulada "Oliva, José Daniel s/ recurso de casación" (reg. 1123, del 26/8/07), y n° 8183 caratulada "Amarilla, Carlos Bernabé s/ recurso de casación" (reg. 1124, del 26/8/07).

No podemos, entonces, desatender las ineludibles consecuencias que derivan del pronunciamiento reseñado, teniendo en cuenta la gravedad de la pena asignada -prisión perpetua-, como así también el mayor grado de verosimilitud del derecho que de él deriva. Sobre esto último, bien se ha señalado que "el alto grado de verosimilitud del derecho (fumus bonis iure), constituye un elemento de toda trascendencia para tener en cuenta en el marco del planteo articulado por la impugnante, puesto que, si bien el decisorio dictado a su respecto no se encuentra firme, debido al recurso de casación interpuesto, lo cierto es que se ha realizado el debate respectivo, dictándose sentencia condenatoria a su respecto" (conf. causa n° 9574 caratulada "Díaz, Carlos Alberto s/ recurso de casación", ya citada). Pero además, analizada la medida cautelar cuestionada, a esta

altura del proceso, fácilmente se advierte y reiteramos que la misma respeta -en relación a la extrema gravedad de la pena impuesta- el principio de proporcionalidad.

Por lo demás, no debe inducir a confusión el carácter suspensivo que el artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación acuerda a los recursos, pues en el caso no se ha pretendido -ni correspondería- la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia no firme, sino que en rigor en esta coyuntura justiciable exclusivamente se trata de valorar en qué medida la imposición de esa severa sanción importa una modificación en la realidad -conforme a lo ya expuesto ut supra-, y en función de ello establecer si con dicha variación se generan las condiciones para disponer la medida cautelar de coerción personal que se juzgara necesaria.

Cierto es que en el caso analizado, la detención de Guevara se produjo cuando se modificó la calificación legal de los hechos en los albores del debate. Sin embargo, en ese momento la decisión del tribunal de grado no fue cuestionada, por lo que resulta manifiestamente improcedente que en esta instancia se persiga una excarcelación, cuando en la actualidad existe una condena a prisión perpetua tal como lo explicamos más arriba.

Estas mismas consideraciones, valen en lo pertinente, para el rechazo de la pretensión de la defensa oficial que sobre el particular deslizó en las breves notas.

7. En lo atingente al resto de los planteos de las defensas, apreciamos que en el voto de la doctora Liliana E. Catucci, se ha brindado una acabada respuesta a cada uno de los cuestionamientos traídos a conocimiento de esta Alzada, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones inútiles.

8. Por todo ello, adherimos al voto de la distinguida colega que lleva la voz de este Acuerdo y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

El señor Juez **Mariano Hernán Borinsky**, dijo:

Que he de adherir sustancialmente a la conclusión a la que arriba la distinguida colega preopinante, doctora Liliana Catucci, sin perjuicio de formular las siguientes consideraciones con relación a algunos tópicos que han sido materia de agravio.

**I.-Respecto de los planteos de nulidad formulados por las defensas de los imputados.**

a)Con relación al planteo de nulidad por violación al principio de juez natural efectuado por la asistencia técnica de Aníbal Guevara por entender que no resultan aplicables las prescripciones de la ley 23.984 pues a la fecha de la comisión de los hechos se encontraba en vigencia el Código de Justicia Militar, considero, en coincidencia con la juez de primer voto, que el agravio debe rechazarse toda vez que la cuestión ha sido recientemente examinada y resuelta por el Máximo tribunal en el precedente "Menéndez" citado por la preopinante, no habiendo la parte intentado confutar los argumentos allí brindados.

b)Del mismo modo cabe desechar la crítica a la integración del tribunal pues sólo trasunta una reedición del símil planteo otrora ensayado y que fuera resuelto por la Cámara a quo, confirmado por esta Sala –aunque con integración parcialmente distinta- y finalmente avalado por la C.S.J.N.

c)Diversa solución he de adoptar con respecto al pedido de nulidad del alegato efectuado por la querella. Ello es así habida cuenta de que conforme surge de las presentes actuaciones la parte querellante no formuló requerimiento de elevación a juicio, por lo que cobra vocación aplicativa en la especie la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en Fallos 329:2598, "Del'Olio Edgardo Luis y Del'Olio Juan Carlos s/ defraudación por administración fraudulenta" (causa D.45. XLI, Recurso de Hecho, rta. el 11/07/06).

En esta inteligencia, me he pronunciado sosteniendo que el querellante que previamente no requirió la elevación de la

causa a juicio en los términos del art. 347 del CPPN no se encuentra facultado para formular el correspondiente alegato oral promoviendo el dictado de una condena (cfr. in re "Alitisz, Nicolás Jorge s/ rec. de casación", causa n° 15.692, rta. el 17/4/12 reg. n° 19401 de la Sala I de esta CFCP y "Calcagno Haydée B. y otros s/ rec. de casación", causa n° 11889, rta. el 14/09/12, reg. n° 1663/12 de la Sala IV de esta CFCP).

Cabe aclarar que tal circunstancia no empece a la sentencia condenatoria a la que se arribó, la que encuentra en el alegato fiscal válido su antecedente necesario habiéndose observado por ende las formas sustanciales del juicio (art. 18 de la C.N.). Ergo, cabe rechazar el planteo de nulidad de la sentencia formulado por la defensa, con sustento en la falta de alegato de la querrela.

d) Intrínsecamente vinculado con este tópico se erige la crítica del recurrente a la pena privativa de libertad impuesta a Raúl Egea Bernal (de 8 años de prisión) por superar la solicitada por el fiscal, al alegar, de 6 (seis) años de prisión, monto éste que, a su entender, sería el único válidamente impetrado contra su asistido.

En este punto específico, y sellada que está la suerte del recurso, debo dejar a salvo mi criterio que he sostenido invariablemente en esta Cámara en cuanto a la imposibilidad de imponer un monto superior a la pretensión punitiva del fiscal (cfr. in re "Miranda Albornoz Victor s/ casación", causa n° 11.565, rta. el 21/11/11, Reg. n° 15.937, "Fiorentino, Serafino Mateo s/ rec de casación", causa n° 12301, rta. el 16/4/12, Reg. n° 527/12 y "Taborda, Julio Humberto s/ rec. de casación", causa n° 11.787, rta. el 9/10/12, Reg. n° 1822/12 de la Sala IV y mis votos in re "Aranea, Juan Carlos s/ rec de casación", causa n° 14.130, rta. el 25/6/12, Reg. n° 19.685 y "Martínez Eduardo y otros s/ rec de casación", causa n° 15.244, rta. el 31/7/12, Reg. n° 19.825, ambos de la Sala I, entre otros).

Habida cuenta de ello, entiendo que la pena de 6 (seis) años de prisión pedida por el fiscal al acusar en la

oportunidad del art. 393 del digesto adjetivo configuró en el caso el tope máximo al que debió ceñirse el a quo al momento de la determinación de la pena.

e) En lo concerniente al agravio alegado por todos los recurrentes sustentado en la violación al principio de congruencia adhiero al rechazo postulado en el primer voto pues el núcleo fáctico sobre el que se asienta el juicio de tipicidad realizado por el a quo es el mismo sobre el que se estructuraron los actos esenciales del proceso, configurado por las desapariciones forzadas de Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón, habiéndose observado adecuadamente el procedimiento previsto en el art. 381 del CPPN a fin de asegurar una mayor amplitud de defensa para los imputados, por lo que no se verifica en el sub examine afectación alguna a garantías de raigambre constitucional (inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso).

**II.-** El planteo defensivo vinculado con la extinción de la acción penal por prescripción no puede prosperar habida cuenta de que dicha cuestión fue objeto de tratamiento y adecuada solución por parte del tribunal de grado, y lo decidido se encuentra debidamente fundado con arreglo a la doctrina que emana de Fallos: 328:2056 ("Simón, Julio Héctor") no habiendo introducido el recurrente nuevos elementos que permitan apartarse del criterio uniforme consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal inteligencia esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad" causa n° 7896, rta. el 18/5/07, reg.

10488, causa nº 7758, "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15-05-07; y causa nº 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27-03-09, reg. nº 13.516; causa nº 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24-11-11, reg. nº 18.879 y "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", causa n 14.571, rta. el 22-6-12, reg. n 19.679, (fallada por el suscripto), todas de la Sala I; "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23-03-12, reg. nº 19.754 y causa nº 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18-04-12, reg. nº 19.853 y "Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación, causa nº 12314, rta. el 18/5/12, reg. nº 19959 de la Sala II; causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25-08-10, reg. nº 1253/10 y recientemente en mi voto in re "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa nº 13085/13049, rta. el 8/11/12 reg. nº 1586/12 de esta Sala III; y causa nº 11.545, "Mansilla", reg. nº 15.668, rta. el 26-09-11; causa nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17-02-12, reg. nº 162/12; causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13-02-12, reg. nº 137/12; causa nº 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16-04-12, reg. nº 516/12, (las últimas tres sentencias falladas por el suscripto) todas de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En definitiva, la defensa no ha logrado confutar la doctrina jurisprudencial de la CSJN que fluye de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara supra mencionados, por lo que

postulo el rechazo por inadmisibles de dicho agravio pues no satisface el requisito de mínima fundamentación del recurso interpuesto.

**III.**—En cuanto a la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba adhiero a su rechazo toda vez que de la lectura de la sentencia advierto que el corolario al que se arribó encuentra sustento en un cuadro probatorio que ha sido examinado por el a quo de conformidad con el sistema de la sana crítica. Plexo cargoso que ha permitido formular adecuadamente la atribución de autoría de los imputados en los hechos sub examine; no verificándose por ende, el déficit de fundamentación consignado por las defensas, por lo que cabe rechazar su planteo en este sentido.

**IV-a.** En lo atinente a la calificación legal de los hechos, específicamente a la crítica ensayada respecto de la aplicación al imputado Raúl Alberto Ruiz Soppe del concepto de autor mediato, adelanto que este planteo tampoco recibirá de mi parte favorable acogida.

Ciertamente los jueces de la instancia anterior aplicaron el modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder, al analizar y definir la responsabilidad penal que le cupo al imputado Ruiz Soppe en el sub judice, no advirtiéndose de dicha inteligencia error alguno en la observancia de la ley sustantiva.

Con relación a este tema ya me he expedido al votar recientemente en esta Sala in re "Albornoz Roberto Heriberto y otros s/ rec de casación" supra citada, y "Greppi, Néstor Omar y otros s/rec. de casación", causa n 13.667, reg. n 1404/12, de fecha 23 de agosto de 2012, de la Sala IV de esta Cámara.

En dichos precedentes expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código

Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -donde el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente- donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2.000, pp. 745 y ss.).

En definitiva, el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder, se encuentra reconocido por nuestra doctrina nacional, no existiendo óbice alguno para su aplicación en nuestra legislación. Constituye pues una herramienta dogmática válida que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría en los términos del art. 45 del C.P. que llevó a cabo el tribunal de juicio.

En efecto, el a quo tuvo por acreditada, sin que se adviertan déficits de fundamentación, la existencia del aparato organizado de poder estatal del que formaron parte los imputados para llevar adelante los hechos por los que fueron acusados. El mismo, además de funcionar fuera de los márgenes de la legalidad, estaba integrado por militares y policías provinciales.

A partir de la posición de privilegio que Raúl Alberto Ruiz Soppe detentaba como Jefe de las dependencias policiales se le atribuyó la calidad de autor mediato pues ocupaba el

escalón inmediatamente inferior al fallecido Suárez -jefe militar a cargo de la Sub Area 3315-, y desde allí obraba retransmitiendo las órdenes ilegales que desencadenaron los hechos juzgados, emitidas por aquél, a los imputados Guevara, Labarta Sánchez y Egea Bernal, quienes las ejecutaron –en coautoría funcional- desde sus roles específicos y mediante sus aportes concretos al esquema del plan sistemático que fuera acreditado en el sub examine.

**IV.b** En lo que respecta a la errónea aplicación del art. 144 ter del C.P. conf. ley 14.616 alegada por la defensa de Aníbal Alberto Guevara Molina, no encuentro reparo que formular al juicio de tipicidad realizado por el tribunal pues el simple cotejo de dicho texto legal y del tenor del art. 144 ter según ley 23.097 trasunta que éste último exhibe una sanción más grave que el tipo calificado del anterior art. 144 ter (s/ ley 14.616) por lo que no existe duda alguna que debe aplicarse el vigente al momento de los hechos, tal como lo hizo el a quo. Por tanto, postulo el rechazo de este planteo.

En lo concerniente al alegado error de prohibición, considero, en forma coincidente con la Dra. Catucci, que el recurrente no ha logrado confutar la argumentación desenvuelta por el a quo en virtud de la cual desechó su concurrencia en el caso, por lo que el libelo recursivo en este sentido carece de la debida fundamentación.

Por último, no recibirá de mi parte favorable acogida la crítica ensayada por la defensa de Raúl Egea Bernal a la categorización de delito de lesa humanidad de la falsedad de documento público, pues ha quedado debidamente acreditado que los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época. De ahí, como lógico corolario, que resulte aplicable el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad (art. 7 del

Estatuto de Roma).

Es decir, la circunstancia de que los injustos fueron perpetrados al amparo del Estado los hace pasibles de ser reputados como delitos de lesa humanidad. Ello habilita la imputación bajo ese status, del delito de falsedad de documento público.

V.-De adverso a lo alegado por las defensas de Aníbal Alberto Guevara Molina, de Juan Roberto Labarta Sánchez y de Raúl Egea Bernal, no advierto –con la salvedad expresada con relación a la particular situación de este último en el punto I.-d) de la presente– arbitrariedad alguna en el proceso de determinación punitiva toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada es reconocible el iter lógico seguido a la sazón por los judicantes para discernir los montos respectivos, los que se encuentran precedidos de argumentación suficiente (arts, 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

En efecto, fueron ponderados como agravantes la entidad de los injustos cometidos, su perversidad sistematizada, sus consecuencias dañosas en las víctimas en completa indefensión, los medios empleados que se ven reflejados en la utilización de las estructuras estatales, habiendo hecho hincapié en el uso del propio edificio del Poder Judicial, entre otras circunstancias ponderadas adecuadamente en la sentencia recurrida (vid. fs. 9694/9694 vta.).

Ergo, las penas inflictas a Aníbal Alberto Guevara Molina y Juan Roberto Labarta Sánchez lucen ajustadas a derecho y proporcionales a la magnitud de los delitos cometidos y al grado de culpabilidad de sus autores, por lo que cabe rechazar el agravio esgrimido, con el alcance que infra se expondrá.

Con respecto a Raúl Egea Bernal, habida cuenta de las consideraciones efectuadas ut supra cabe discernir un nuevo quantum punitivo.

Así, de conformidad con los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, tengo en cuenta las circunstancias correctamente relevadas por el tribunal, destacándose el grado de disvalor de los injustos

reprochados, de extrema gravedad en virtud de los daños causados no sólo a las propias víctimas sino también a sus familiares, el modo de perpetrarlos y los medios utilizados para su concreción.

Descarto en el caso la concurrencia de circunstancia atenuante alguna con incidencia favorable en la sanción a imponer.

En definitiva, postulo al acuerdo, de conformidad con el pedido fiscal –que tuvo contestación por parte de la defensa en la oportunidad del art. 393 del CPPN, preservándose así el principio de contradicción y la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la CN)- que se imponga a Raúl Egea Bernal la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena más inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo (art. 12 CP), por ser coautor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos de falsedad material de documento público (art. 292 CP) por el hecho relativo a Francisco Tripiana y del delito de falsedad ideológica (art. 293 CP) en cuatro hechos (Francisco Tripiana, Roberto Osorio, Pascual Sandobal y Guillermo Berón) en concurso real (art. 55 CP) todos delitos de lesa humanidad.

**VI.-** En lo que respecta al pedido de revocatoria de las excarcelaciones, formulado por la defensa de Guevara Molina y por la Defensa Pública Oficial, por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas por la preopinante postulo también su rechazo.

**VII.-** Por último, resta señalar, en lo atinente a la denuncia por prevaricato, respecto de los integrantes del tribunal de grado efectuada por la defensa técnica del imputado Guevara Molina, que cabe estarse a lo que surge de la certificación obrante a fs. 10.171.

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por las

defensas, **CON COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

**II.- Tener presentes** las reservas de inaplicabilidad de ley y del caso federal formuladas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi - Liliana E. Catucci - Mariano H. Borinsky. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.

Ante mi: